



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS
DE HIDALGO.**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS.**



MAESTRÍA EN FISCAL.

TESIS.

“DEFENSA FISCAL. ASPECTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO.”.

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN FISCAL.

PRESENTA:

LICENCIADO ADRIÁN GILBERTO SEVILLA LIZCANO.

DIRECTOR DE TESIS:

DOCTOR JOSÉ BECERRIL LEAL.

MORELIA MICHOACÁN.

AGOSTO 2024.

ÍNDICE

RESUMEN.	I
ABSTRAC	II
INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO I. PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN.	1
Objetivos	1
Justificación.	3
Marco teórico.	5
Marco referencial.	7
CAPÍTULO II. ACTOS Y RESOLUCIONES FISCALES	13
1. Definiciones.	13
2. El Servicio de Administración Tributaria.....	15
3. Requisitos Generales de los Actos y Resoluciones Fiscales.	16
4. El Procedimiento Administrativo de Ejecución.	19
5. El juicio contencioso administrativo.....	20
6. Del recurso de revisión promovido por las entidades administrativas (Recurso de revisión contenciosa administrativa).	28
CAPÍTULO III. ELEMENTOS DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS IMPUESTOS.	37
1. Elementos constitucionales y legales de los impuestos.	37
2. Reserva de Ley, respecto a los Elementos Esenciales de los Impuestos.....	42
3. Principio de legalidad tributaria.	44
4. El Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo.	45
5. Citatorio.....	51

CAPÍTULO IV. ASPECTOS PROCESALES DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES POR INCONSTITUCIONALIDAD. 55

1. De los procedimientos de amparo..... 55
2. Amparo indirecto contra leyes..... 56
3. Distinción entre normas autoaplicativas (individualización incondicionada) y heteroaplicativas (individualización condicionada)..... 60
4. Amparo indirecto improcedente contra el acto, impide estudio de la inconstitucionalidad de la norma. 63
5. Efectos de la concesión. 65
6. Causas de improcedencia..... 66
7. Casos de amparo indirecto en materia fiscal. 70

CAPÍTULO V. ASPECTOS PROCESALES. AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 79

1. Competencia de los tribunales colegiados de circuito por territorio. 79
2. Casos de procedencia en el juicio de amparo directo en materia fiscal..... 79
3. Actos de ejecución como actos reclamados en el juicio de amparo directo... 80
4. Impugnación de violaciones procesales en el juicio de amparo directo. 81
5. Caso. Amparo directo, inconstitucionalidad de una norma. 86
6. Amparo directo improcedente contra una sentencia dictada en cumplimiento. 94
7. Suspensión en el juicio de amparo directo..... 98

CAPÍTULO VI. RECURSOS, INCIDENTES Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO..... 103

1. Recurso de Revisión. 103
2. Recurso de Queja. 108
3. Recurso de Reclamación. 111

4. Cumplimiento de las sentencias de amparo.	111
5. Recurso de Inconformidad.	114
6. Incidente de Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión Definitiva o Provisional.	116
7. Incidente de Repetición del Acto Reclamado.....	119
8. Jurisprudencia por Contradicción de Criterios.	126
9. Tercero Extraño al Juicio.	126
CONCLUSIONES.	141
MODELOS DE ESCRITOS JURÍDICOS ÚTILES PARA ORIENTAR LA PRAXIS EN MATERIA DE JUICIO DE AMPARO COMO INTEGRANTE FUNDAMENTAL DE LA DEFENSA FISCAL.....	150
I. Demanda de amparo indirecto contra citatorio y mandamiento de ejecución.	150
II. Queja contra desechamiento de demanda de amparo indirecto.	159
III. Recurso de Revisión contra sentencia de amparo indirecto que niega el amparo.....	162
IV. Recurso de Revisión contra sentencia interlocutoria que concede la suspensión definitiva para efecto distintos a los solicitados en restitución.	163
V. Recurso de Inconformidad como persona extraña por multa.	165
VI. Reclamación contra desechamiento de Recurso de Inconformidad.	167
VII. Denuncia de Contradicción de Tesis.	168
VIII. Incidente de Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión Definitiva.	173
BIBLIOGRAFÍA.	175
LEGISGRAFÍA.....	176
REFERENCIAS ELECTRÓNICAS	176

RESUMEN.

La defensa fiscal implica conocer los requisitos legales generales de los actos y resoluciones fiscales, las reglas del Procedimiento Administrativo de Ejecución y el Juicio Contencioso Administrativo; así como, de los recursos ordinarios idóneos para combatir los actos y resoluciones fiscales contrarios a la legalidad.

En el caso del amparo indirecto, quedó establecido que los casos en que abona a la estrategia de defensa fiscal son los siguientes: ante el pago de un impuesto Inconstitucional; retención de un impuesto inconstitucional; notificación de un acto de autoridad impositiva fundado en una Ley que se considera inconstitucional; y, actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

En amparo directo en materia fiscal, tratándose de violaciones a garantías o derechos humanos cometidas en las sentencias definitivas recaídas al Juicio Contencioso Administrativo los casos en que es eficaz son: cuando esas sentencias sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso; contrarias a la interpretación jurídica de la ley; a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable; cuando comprendan a personas, acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio contencioso administrativo (plus petitio); cuando no comprendan todas las cosas que fueron objeto del juicio es decir a todas las personas acciones o excepciones ya sea por omisión o negación expresa (infra petitio); o, cuando se sustenten en una norma que resulte contraria a los principios de validez constitucional de los impuestos de proporcionalidad y equidad, al de legalidad tributaria o al de reserva de ley.

Fiscal. Amparo. Inconstitucionalidad. Recursos. Formularios.

ABSTRAC

Tax defense involves knowing the general legal requirements of tax acts and resolutions, the rules of the Administrative Execution Procedure and the Contentious Administrative Trial; as well as the ordinary resources suitable to combat tax acts and resolutions contrary to legality.

In the case of indirect protection, it was established that the cases in which it contributes to the tax defense strategy are the following: before the payment of an Unconstitutional tax; withholding of an unconstitutional tax; notification of an act of tax authority based on a Law that is considered unconstitutional; and, acts executed in the processing of a trial before the Federal Court of Fiscal and Administrative Justice that has an execution on people or things that is impossible to repair.

In direct protection in tax matters, in the case of violations of guarantees or human rights committed in the final sentences handed down to the Contentious Administrative Trial, the cases in which it is effective are: when these sentences are contrary to the letter of the law applicable to the case; contrary to the legal interpretation of the law; to general principles of law in the absence of applicable law; when they include persons, actions or exceptions that have not been the subject of the contentious administrative trial (*plus petitio*); When they do not understand all the things that were the subject of the trial, that is to say to all people actions or exceptions either by omission or express denial (*infra petitio*); or, when they are based on a rule that is contrary to the principles of constitutional validity of taxes of proportionality and equity, tax legality or legal reservation.

Tax. Protection. Unconstitutional. Resources. Forms.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación, concerniente a la maestría en fiscal, con orientación en defensa fiscal, se abordarán los principios de proporcionalidad y equidad como elementos de validez constitucional de los impuestos que constituyen verdaderos límites objetivos a las normas generales en materia fiscal, tanto de naturaleza sustantiva, como adjetiva.

Una vez expuestos esos aspectos sustantivos se estudian los distintos procedimientos y actos fiscales que materializan la función recaudadora del Fisco, para ello se analizan los requisitos generales de legalidad de las resoluciones fiscales; así como, las particularidades del Procedimiento Administrativo.

Del mismo modo, se exponen las etapas del Juicio Contencioso Administrativo, las vías de tramitación como lo son la tradicional, en línea y sumaria; el juicio de resolución exclusiva de fondo; y, los fundamentos constitucionales del recurso de revisión contenciosa administrativa.

En otro apartado se detalla el contenido y desarrollo del Mandamiento de Ejecución, del acta de requerimiento de pago y al de embargo, por medio de los cuales el Sistema De Administración Tributaria (SAT) ejerce la facultad coactiva en el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

De esa manera, una vez conocidos los actos y resoluciones fiscales que afectan la esfera jurídica del contribuyente y sus posibles transgresiones, tanto a los principios de validez constitucional de los impuestos, como a las reglas procesales para garantizar los derechos de audiencia, de legalidad y de seguridad jurídica, se exponen los aspectos procesales fundamentales del juicio de amparo como un medio idóneo y necesario para la defensa fiscal.

Al respecto, se presentan las particularidades procesales del juicio de amparo indirecto contra leyes, en función de si recae sobre normas autoaplicativas (individualización incondicionada) o hetero-aplicativas (individualización condicionada); así como las particularidades procesales del juicio de amparo directo, tratándose de sentencias definitivas dictadas en el Juicio Contencioso Administrativo, con particular énfasis en el desarrollo de conceptos de violación tendentes a combatir la inconstitucionalidad de una ley aplicada en perjuicio de la persona.

Se profundiza en los medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo, de revisión, queja y reclamación; así como, en el incidente de suspensión del acto reclamado, del recurso de inconformidad, el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva o provisional, la repetición del acto reclamado, entre otros aspectos relevantes para el juicio de amparo que resultan sustanciales para el ejercicio de una adecuada y exhaustiva defensa fiscal.

Por último, los consultantes encontrarán en este trabajo de investigación modelos de escritos jurídicos útiles para orientar la praxis en materia de Juicio de Amparo como integrante fundamental de la Defensa Fiscal.

CAPÍTULO I. PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN.

Objetivos

1. Objetivo general.

Describir aspectos procesales fundamentales del juicio de amparo, tanto directo como indirecto; así como de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, como estrategia fundamental para la defensa fiscal tratándose de actos y procedimientos de esa naturaleza.

2. Objetivos específicos.

2.1 Describir los elementos de validez constitucional de los impuestos, particularmente, los de proporcionalidad y equidad, como aspectos sustantivos para la defensa fiscal mediante el juicio de amparo.

2.2 Analizar los requisitos legales generales de los actos y resoluciones fiscales; así como, el procedimiento administrativo de ejecución, la competencia en materia fiscal del Poder Ejecutivo Federal, el juicio contencioso administrativo, el recurso de revisión contenciosa administrativa, el crédito fiscal, el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de embargo y el acta de embargo.

2.3 Examinar el juicio de amparo indirecto, particularmente el promovido contra normas generales por inconstitucionalidad, y en consecuencia la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, con la intención de comparar los plazos de presentación del juicio en cada caso, el principio de definitividad, causas de improcedencia y la figura de tercero extraño a juicio, tanto típico, como por equiparación.

2.4 Describir las particularidades procesales del juicio de amparo directo, especialmente tratándose del promovido contra sentencias definitivas dictadas por las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se hacen valer conceptos de violación contra una norma general que se estima inconstitucional.

2.5 Exponer las particularidades procesales de los recursos reconocidos por la Ley de Amparo (revisión, queja y reclamación); así como de los incidentes relevantes (repetición del acto reclamado y de exceso o defecto en el cumplimiento).

Justificación.

La defensa fiscal implica conocer los requisitos legales generales de los actos y resoluciones fiscales, las reglas del Procedimiento Administrativo de Ejecución y el Juicio Contencioso Administrativo; así como, de los recursos ordinarios idóneos para combatir los actos y resoluciones fiscales contrarios a la legalidad.

En ese contexto, el juicio de amparo, tanto en la vía directa como indirecta, es un medio de control de la constitucionalidad de esos actos; así como, de las normas generales, el cual resulta útil para defender los derechos fundamentales y sus garantías.

El amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito y el amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen juicios extraordinarios en los que se puede hacer valer la inconstitucionalidad de una Ley.

En el caso del amparo indirecto, Hugo Carrasco Hiriarte, distingue cuatro casos en que se puede formular un amparo indirecto como estrategia de defensa fiscal, siendo estos:

1. Ante el pago de un impuesto Inconstitucional.

En caso de que el contribuyente se oponga a una ley fiscal que se autoaplica al presentar una declaración de impuestos, es de señalarse que al presentar dicha declaración empieza a correr, en este caso, el término para promover la demanda de amparo indirecto.

En este caso, anota el citado autor, no se requiere que se lleve a cabo un acto de parte de la autoridad tributaria en el que se determine un crédito fiscal ya que no hay necesidad de garantizar el interés fiscal, y de declarar el Poder Judicial de la

Federación, la inconstitucionalidad de la Ley, el efecto será la devolución, con intereses respectivos del dinero pagado indebidamente.

2. Retención de un impuesto inconstitucional.

Es el supuesto en el que al contribuyente le retienen un impuesto, aplicándole una ley que se considera inconstitucional.

3. Notificación de un acto de autoridad impositiva fundado en una Ley que se considera inconstitucional.

Generalmente se trata de la notificación de la existencia de un crédito fiscal o el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en estos casos se debe garantizar el interés fiscal para suspender los efectos del acto reclamado.

4. Actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

La ejecución de imposible reparación ocurrida durante el juicio administrativo ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquella que afecta derechos sustantivos, caso en el que procede excepcionalmente el amparo indirecto.

Si se trata de violaciones procesales éstas podrán hacerse valer en el amparo directo que en su caso se promueva contra la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional correspondiente.

Marco teórico.

Sustento doctrinal de esta investigación son las opiniones de Héctor Fix Zamudio, quien definió que:

“La justicia contenciosa administrativa constituye un verdadero proceso, en el cual el Tribunal examina la legalidad el acto impugnado a través de un debate, en el cual intervienen como partes la autoridad que emitió el acto y el o los particulares afectados que se oponen o apoyan dicha ilegalidad”.

En relación con los impuestos, su concepto y elementos, las ideas relacionadas por el Maestro, Gregorio Sánchez León, en su obra clásica, “Derecho Fiscal Mexicano”, aportan el marco teórico de las contribuciones, en cuanto que se dividen en impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de seguridad social o vivienda; sin embargo, el mayor volumen de recursos económicos que obtiene el Estado es por concepto de los ingresos denominados impuestos.

Consecuentemente, debe precisarse que los Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la norma y que son distintas de las aportaciones de seguridad social y de los derechos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizada en su obra por el maestro Sánchez León, limita perfectamente el marco de acción de la autoridad fiscal al cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad como elementos constitucionales de los impuestos, en ese sentido, el derecho tributario constitucional como conjunto de normas que disciplinan las soberanías fiscales del estado y las delimitan entre ellas, las cuales determinan quien ejerce el poder de imperio, es decir, el poder para determinar la contribución en materia fiscal y dentro de qué límites temporales y espaciales se ejerce.

Conviene también resaltar que en relación con el Derecho Administrativo Sancionador, como conjunto de las normas jurídicas que establecen las infracciones y las sanciones que correspondan, otorgando competencia a las autoridades administrativas para imponerlas, es decir estudia las infracciones, las sanciones y las multas, es de considerarse por supuesto, que la infracción la define Sánchez León como la acción u omisión prevista en la ley, típica, intencional o culposa que puede ser cometida por el sujeto pasivo de la relación tributaria, por una autoridad, un tercero, un fedatario público (Notario o corredor público) y que será sancionada administrativamente, generalmente con dinero.

Para la interpretación de las normas jurídicas que prevén infracciones y sanciones, se emplea el sistema de interpretación estricta, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se anota: “Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señala excepciones a las mismas; así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.”

Lo anterior debido a la índole legalista del derecho punitivo del Estado, desde el punto de vista del resultado, la interpretación puede ser restrictiva, extensiva y progresista.

Es **restrictiva** cuando hallando el intérprete que la letra de la ley por su amplia significación va más allá de su espíritu (intención), restringe o reduce el alcance de las palabras en el texto de la ley para ponerlo acorde a la voluntad de ésta. Esta interpretación puede tener por resultado aparente beneficiar o perjudicar al infractor por la determinación del significado gramatical que ya existía desde la expedición de la ley.

La aplicación estricta tiene por objeto abolir la analogía y sostener el principio del artículo 14 constitucional “Nullum crimen sine lege”. Las normas relativas a

infracciones deben ser interpretadas con criterio restrictivo y conforme a su sentido gramatical, no siendo admisible la interpretación extensiva ni la analogía.

Marco referencial.

La ciencia del derecho procesal es el estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales, uno de los principios más trascendentes es el principio de contradicción o contradictorio, este impone al juzgador la obligación de resolver sobre las promociones de las partes, oyendo previamente a la contraparte o dándole oportunidad para que las exprese, se resume en la fórmula “audiat et altera pars” (óigase a la otra parte), impone al proceso una estructura dialéctica, en virtud de este principio de contradicción el proceso tiene la estructura de un método de discusión, de pretensiones y razonamientos jurídicos, generalmente contrapuestos o divergentes.

De acuerdo con Aristóteles es un método de disputa sujeto a reglas legales un “ars opponend et respondendi” (arte de oponerse y responder).

El proceso también es dialéctica en sentido hegeliano, ya que surge de la contradicción u oposición entre la acción (que tiene la función de una tesis) y la excepción de la parte demandada (antítesis), contradicción que va a ser resuelta por la sentencia que dicte el juzgador (síntesis).

En el mismo sentido, el derecho procesal constitucional se entiende como el estudio del conjunto de normas que regulan los procesos destinados a solucionar los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales.

En México existen fundamentalmente cuatro tipos de procesos constitucionales, **el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio político.**

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases del Juicio de Amparo y desde el punto de vista del procedimiento que se debe llevar ante el Poder Judicial de la Federación, se distinguen dos tipos de amparo, según la naturaleza del acto de autoridad que se reclame: cuando el acto de autoridad sea una sentencia definitiva o alguna otra resolución que ponga fin a algún juicio o procedimiento y sobre los cuales no proceda recurso alguno, conforme al ordenamiento que lo regule (Amparo Directo); y, en los demás casos, en que las resoluciones no ponen fin a un juicio, tienen efectos sobre derechos sustantivos, ya sea durante el juicio, o en la etapa de ejecución (Amparo Indirecto).

Del amparo directo en materia fiscal conocen los tribunales colegiados de circuito, con motivo de la impugnación de las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio contencioso administrativo dictadas por las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo anterior en virtud de que esas sentencias son adversas a los particulares y por consecuencia favorables a las autoridades, debido a que a los administrados la ley no les concede el recurso de revisión en materia fiscal.

La competencia de los tribunales colegiados de circuito por territorio se determina atendiendo al domicilio de la autoridad responsable que dicta la sentencia laudo o resolución que pone fin al juicio.

El maestro Gregorio Sánchez León en su libro de Derecho Fiscal Mexicano señala los casos de procedencia legal del amparo directo en materia fiscal, tratándose de violaciones a garantías o derechos humanos cometidas en las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio contencioso administrativo, siendo estos casos los siguientes:

1. Cuando esas sentencias sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso.
2. Cuando sean contrarias a la interpretación jurídica de la ley.
3. Cuando sean contrarias a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable.
4. Cuando comprendan a personas, acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio contencioso administrativo (plus petitio).
5. Cuando no comprendan todas las cosas que fueron objeto del juicio es decir a todas las personas acciones o excepciones ya sea por omisión o negación expresa (infra petitio).

De igual modo, el maestro Sánchez León acota que dentro del juicio contencioso administrativo, de surgir cuestiones que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes fiscales sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva.

Además, tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del juicio contencioso administrativo estas podrán hacerse valer en amparo directo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Por otro lado, de manera sustantiva en este trabajo también se toma como referencia el **concepto de impuesto**, que debe de estar integrado constitucional y legalmente por los siguientes elementos:

Primero, **el impuesto es una prestación**, con ello significa que es un deber o una carga, con la palabra prestación se deja en claro que el particular no recibirá algo concreto a cambio de entregar la cantidad al Estado. Es cierto que gran parte de los

ingresos del Estado se invertirán en servicios públicos, pero no habrá una relación directa y perceptible inmediata entre el pago del particular y la actividad del Estado¹.

El segundo elemento legal de un impuesto consiste en que **puede cubrirse el dinero o en especie**.

El tercer elemento en el que **su destino es cubrir los gastos públicos**. Este elemento es de carácter constitucional porque la finalidad de los impuestos consiste en sufragar los gastos públicos, lo cual se establece en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual modo, debe hacerse referencia las normas constitucionales sobre las que descansa el derecho fiscal son, el artículo 31 fracción IV, 73 fracciones VII y XXIX-A, 74 fracción IV y 115 fracción IV.

En el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha establecido la proporcionalidad y la equidad de los impuestos.

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cobren un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y un inferior los de menores ingresos.

¹ Gregorio Sánchez León, "Derecho Fiscal Mexicano", Cárdenas Velasco Editores, México 2003.

El principio de equidad radica en la igualdad ante la misma ley tributaria, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables deducciones permitidas, plazos de pago etc. Debiendo únicamente variar tarifas tributarias aplicables con la capacidad económica de cada contribuyente.

La equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto, debe guardar una situación de igualdad frente a la norma que lo establece y regula.

El principio de equidad tributaria encuentra los siguientes límites objetivos:

No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sino que, dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que puedan considerarse iguales sin que exista para ello justificación objetiva y razonable.

1. A igualdad de supuestos de hechos deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino solo en los casos en que resulte acuciosa o injustificada la distinción.

2. En todo caso, para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resulten de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de equilibrio en sede constitucional.

3. El conocimiento de estos límites permite tener una visión más pragmática de los principios por los que la norma tributaria debe regirse evitando así que cualquier vicio formal incluso de simple uso gramatical constituya una fuente de agravio a combatir en el amparo con efectos estériles.

Norma también el marco teórico de esta investigación la legislación procesal vigente, relativa al juicio Contencioso Administrativo.

El procedimiento contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es base en la defensa fiscal.

Procesalmente el juicio contencioso encuentra apoyo en las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles para suplir la falta de disposición expresa en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre y cuando, la disposición procesal civil no contravenga alguna que regula el juicio contencioso administrativo contenido en su ley especial, es decir, se reconoce la supletoriedad de la legislación procesal civil federal.

CAPÍTULO II. ACTOS Y RESOLUCIONES FISCALES

1. Definiciones.

Las contribuciones. Las contribuciones se dividen en impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de seguridad social, aportaciones para la seguridad o vivienda, sin embargo, el mayor volumen de recursos económicos que obtienen los estados es por concepto de los ingresos denominados impuestos.

Los derechos. Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por **servicios que presta** el estado en sus funciones de derecho público excepto cuando se presten por organismos descentralizados a desconcentrados cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren, previstas en la ley federal de derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado. Cuando proporcionen seguridad social tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Contribuciones especiales. Son tributos especiales los establecidos en la ley a todas aquellas personas que se beneficiaron en forma especial por una función pública administrativa a la que vez proporciona un beneficio colectivo.

Aportaciones de Seguridad Social. Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social a las personas que se benefician en forma especial por servicio de seguridad social proporcionada por el mismo estado.

Los Productos. Son las contraprestaciones por los servicios que preste el estado en sus funciones de derecho privado, así como, por el uso, aprovechamiento o

enajenación de bienes de dominios privados; es decir, los ingresos que el estado obtiene en sus relaciones con los particulares en un plano de igualdad se considera productos.

Los Aprovechamientos. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Concepto de Crédito Fiscal.

El concepto de crédito fiscal queda inmerso en el derecho procesal fiscal, definido este último como el conjunto de normas que disciplina el proceso con que se resuelven las litis (controversia) entre la administración pública y los sujetos en materia tributaria.

Dentro diversos significados que tiene el vocablo crédito (del latín “creditum” y “credere”), el primer término tenemos el que se refiere al derecho que tiene una persona a recibir de otra alguna cosa, por lo común dinero, de esta manera, el crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida.

El concepto de crédito fiscal lo encontramos en el código fiscal: Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado, sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes le dan ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena².

² “Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

2. El Servicio de Administración Tributaria.

El Poder Ejecutivo federal tiene la facultad de ejecutar las leyes fiscales y proveer en la esfera administrativa a su observancia, lo anterior con fundamento en los artículos 80³ y 89, fracción I⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 90 de la propia Constitución Federal prevé que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

El titular de la Secretaría de Hacienda, acorde al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tendrá como atribuciones entre otras cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Corresponde también a la Secretaría de Hacienda dirigir los servicios aduanales.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.”.

³ “Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”.

⁴ “Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”.

La Ley de Servicio de Administración Tributaria crea un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominado Servicio de Administración Tributaria, que cuenta con junta de gobierno, jefe y las unidades administrativas que establezca su reglamento interior⁵.

El Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado, consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el gasto público.

Para la consecución de estos objetivos deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente.

3. Requisitos Generales de los Actos y Resoluciones Fiscales.

Los **créditos fiscales** sólo pueden derivar de los siguientes conceptos:

1. De contribuciones, que incluyen impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos y accesorios;
2. De aprovechamientos y sus accesorios que incluyen recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnización por cheques no pagados, **cuotas compensatorias en materia de comercio exterior**;
3. De accesorios que incluyen recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización por cheques no pagados

⁵ “Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:
III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

El acto administrativo debe constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate contener la firma del funcionario competente, el nombre o nombres de las personas a que vaya dirigido y si se ignora el nombre deberá llevar los datos que permitan su identificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. **Incompetencia** del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. **Omisión de los requisitos formales** exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. **Vicios del procedimiento** siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. **Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada**, o bien **si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas**, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de **facultades discrecionales** no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Empero, la omisión de los requisitos formales y vicios en el procedimiento no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, tratándose de los **vicios** siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, **siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.**

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, **siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.**

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, **siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.**

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, **siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.**

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, **si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.**

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, **siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.**

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si

alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

4. El Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El derecho administrativo sancionador se define como el conjunto de las normas jurídicas que establecen las infracciones y las sanciones que correspondan otorgando competencia a las autoridades administrativas para imponerlas, es decir estudia las infracciones, las sanciones y las multas.

La **infracción** la define Sánchez León como la acción u omisión prevista en la ley, típica, intencional o culposa que puede ser cometida por el sujeto pasivo de la relación tributaria, por una autoridad, un tercero, un fedatario público (Notario o Corredor Público) y que será sancionada administrativamente, generalmente con dinero.

Para la interpretación de las normas jurídicas que prevén infracciones y sanciones, se emplea el sistema de interpretación estricta, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se anota:

*“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que **establecen cargas a los particulares** las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, **se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común** cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”.*

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es el ejercicio de la facultad económico-coactiva por el que las autoridades fiscales **no requieren** entablar un

procedimiento ante autoridades formal y materialmente jurisdiccionales para lograr coercitivamente el cobro de las prestaciones fiscales.

En el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el **fisco**, entendido como lo perteneciente a la **hacienda pública** que se forma con las contribuciones, impuestos o derechos son los siguientes, cuenta con los siguientes privilegios:

1. **Privilegio de la ejecutoriedad** de las resoluciones que determinan créditos a favor del Estado, esto es que sus determinaciones son de aplicación inmediata. Las autoridades fiscales pueden exigir el pago de los créditos a favor del Estado **sin que el deudor pueda invocar la garantía de audiencia** que protege el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Privilegio de **presunción de legalidad de los actos y resoluciones del fisco**, el Código Fiscal (artículo 68)⁶ establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales.

3. Privilegio de **retención**, este se da principalmente en materia fiscal aduanera al introducirse mercancías del extranjero al territorio nacional y que se encuentran grabadas con obligación al hacer la revisión de pagar una parte del impuesto y que en caso de no cumplir el remitente con la obligación tributaria.

4. Privilegio de **no ejecución o embargo en contra del fisco**.

5. El juicio contencioso administrativo.

El procedimiento contencioso administrativo seguido ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, es base en la defensa fiscal.

⁶ “Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”.

Procesalmente, el juicio contencioso encuentra apoyo en las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles para **suplir la falta de disposición expresa** en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre y cuando la disposición procesal civil no contravenga alguna que regula el juicio contencioso administrativo contenido en su ley especial, es decir, se reconoce la supletoriedad de la legislación procesal civil federal.

En el juicio contencioso administrativo **son parte el demandante**, los **demandados** quienes pueden ser: a) La autoridad que dictó la resolución impugnada; b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia; y el **tercero** que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Requisitos de la demanda.

La demanda deberá presentarse por regla general **dentro del plazo de treinta días** siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya **surtido efectos** la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

Los requisitos de la demanda en el juicio contencioso administrativo previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son los siguientes:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, **podrá ofrecer también el expediente administrativo** en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada.

VI. Los **conceptos de impugnación**.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Contestación a la demanda.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de **resolución negativa ficta**, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

El demandado de que se trate, tendrá, de igual forma **treinta días** para contestar la demanda a partir de que surta efectos el emplazamiento.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contestar la demanda deberá expresarse lo siguiente:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

VI. Las pruebas que ofrezca.

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Llevado a cabo el procedimiento, la sentencia definitiva podrá: **I. Reconocer la validez de la resolución impugnada;** o, **II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

Del juicio en la vía tradicional o en línea.

El demandante **podrá** presentar su demanda, mediante **Juicio en la vía tradicional**, por escrito ante la sala regional competente o, **en línea**, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea (juicio de lesividad).

Del Juicio en la Vía Sumaria.

El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de **quince veces** el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una **póliza de fianza** o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. **Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores** y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Para determinar la cuantía sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

Del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo

El juicio de **resolución exclusiva de fondo** se tramitará a petición del actor, en el que se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad.

Para ello se determinará las **Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo**, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio **de las facultades de comprobación** a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código

Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a **doscientas** veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente **cuando se haya interpuesto recurso administrativo** en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, **y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.**

Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo **se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas,** pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.

II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.

III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.

IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio **en la vía tradicional, sumaria o en línea**, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por este juicio.

De manera general, el juicio de resolución exclusiva de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se caracteriza porque recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, el Magistrado Instructor citará a las partes para **audiencia de fijación de litis**, la que se **desahogará sin excepción de manera oral** dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. El Magistrado Instructor **expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes**, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

Quedará al prudente arbitrio del Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando **alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis** se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por el Magistrado Instructor, **precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.**

Indemnización al particular.

La **autoridad demandada deberá indemnizar** al particular afectado **por el importe de los daños y perjuicios causados**, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa **falta grave** al dictar la resolución impugnada y no se **allane** al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por **ausencia de fundamentación o de motivación**, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una **jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad**. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

En relación con el procedimiento en el juicio contencioso administrativo, se destaca que **admitida la demanda** se correrá traslado de ella al demandado, **emplazándolo para que la conteste** dentro de los **treinta días siguientes** a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

6. Del recurso de revisión promovido por las entidades administrativas (Recurso de revisión contenciosa administrativa).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales **que decreten o nieguen el sobreseimiento**, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de la propia Ley Federal de procedimiento Contencioso, así como las que se dicten conforme a la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas** por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo **el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito** competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, **mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva**, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. **Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente a la Ciudad de México Federal**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. **Sea de importancia y trascendencia** cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea **una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas** coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) **Interpretación de leyes** o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de **los elementos esenciales de las contribuciones**.

c) **Competencia** de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) **Violaciones procesales** durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) **Violaciones cometidas en las propias resoluciones** o sentencias.

f) Las que **afecten el interés fiscal de la Federación**.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en **costas** o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

X. **Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad** realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede **adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión administrativa.

Por último, si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a que se ha hecho referencia encuentra su base constitucional en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Aunque, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Precepto que en su fracción I-B, establece que corresponde también conocer a los tribunales de la federación de **los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo** a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes.

De igual modo, el referido artículo 104 constitucional precisa que las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.

Empero, en este punto es de tenerse en cuenta que si bien contra las resoluciones que dicten en el recurso de revisión administrativa, no procede juicio o recurso alguno; cierto es también que el amparo directo contra leyes es procedente cuando se controvierte una sentencia emitida por una sala del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa en cumplimiento de lo resuelto en un recurso de revisión fiscal, si se plantea la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en aquélla o en el acto administrativo de origen.

Es así, porque de la interpretación que ha hecho el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el **recurso de revisión fiscal** se estableció como un medio de defensa de la legalidad, mediante el cual **la autoridad demandada** en un juicio contencioso administrativo puede **controvertir la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por ella**, por lo que al resolver

tal recurso el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito ejerce una función de control de la legalidad, no de la constitucionalidad, ya que el sentido de este fallo dependerá de que la sentencia recurrida se haya emitido conforme al marco jurídico previsto en las leyes ordinarias aplicables, **sin confrontar dicha sentencia o las normas aplicadas en ella con lo dispuesto en la Constitución Federal**.

En ese tenor, si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, por lo que no existe obstáculo procesal para que el actor en el respectivo juicio contencioso administrativo controvierta en amparo directo la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas desde el acto administrativo de origen cuya validez se cuestionó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando la sentencia dictada por éste se emita en cumplimiento de lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un recurso de revisión fiscal.

Lo antes expuesto, además de reconocer la naturaleza de este medio ordinario de defensa, permite a los gobernados ejercer la prerrogativa que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero⁷, de la derogada Ley de Amparo, cuyo contenido es similar al

⁷ “Artículo 73 (**Ley de Amparo abrogada**).- El juicio de amparo es improcedente: (...)

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento; (...)

del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente⁸, les brinda para impugnar la constitucionalidad de una ley que fue aplicada en su perjuicio una vez agotados los medios ordinarios de defensa y cumplidos los respectivos requisitos procesales.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se señala enseguida:

“Registro digital: 187867

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. I/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 7

Tipo: Aislada

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN

⁸ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;”

AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN. De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio de defensa de la legalidad, mediante el cual la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede controvertir la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por ella, por lo que al resolver tal recurso el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito ejerce una función de control de la legalidad, no de la constitucionalidad, ya que el sentido de este fallo dependerá de que la sentencia recurrida se haya emitido conforme al marco jurídico previsto en las leyes ordinarias aplicables, sin confrontar dicha sentencia o las normas aplicadas en ella con lo dispuesto en la Constitución Federal. En ese tenor, si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, **por lo que no existe obstáculo procesal para que el actor en el respectivo juicio contencioso administrativo controvierta en amparo directo la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas desde el acto administrativo de origen cuya validez se cuestionó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, cuando la sentencia dictada por éste se emita en cumplimiento de lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un recurso de revisión fiscal. Lo antes expuesto, además de reconocer la naturaleza de este medio ordinario de defensa, permite a los gobernados ejercer la prerrogativa que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, les brinda para impugnar la constitucionalidad de una ley que fue aplicada en su perjuicio una vez agotados los medios ordinarios de defensa y cumplidos los respectivos requisitos procesales; máxime que, conforme al sistema actual, contra la sentencia recurrida en revisión fiscal que no afecta el interés jurídico del actor del juicio contencioso administrativo, no procede el juicio de garantías.”.

Esta precisión también la podemos encontrar en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, relativo a la procedencia del juicio de amparo directo, contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso-administrativa, previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de **revisión contencioso-administrativa**, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

CAPÍTULO III. ELEMENTOS DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS IMPUESTOS.

1. Elementos constitucionales y legales de los impuestos.

El maestro Gregorio Sánchez León, en su obra Derecho Fiscal Mexicano⁹, señala cuatro elementos constitucionales y legales del concepto de impuesto, siendo éstos los siguientes:

1. El impuesto **es una prestación**, lo que significa que es un deber o una carga, es decir, que a cambio de la cantidad que el particular entrega al Estado, no percibirá algo en concreto.
2. Puede cubrirse en **dinero o en especie**, éste último por ejemplo el servicio personal de las armas.
3. Su destino es **cubrir los gastos públicos**. Este elemento es de carácter constitucional, porque la finalidad de los impuestos, consistente en sufragar los gastos públicos se establece en el artículo 31, fracción, IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. El impuesto debe ser **proporcional y equitativo**. Este elemento también es de carácter constitucional, pues el citado artículo 31, fracción, IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los señala como elemento de las contribuciones¹⁰.

⁹ Gregorio Sánchez León, "Derecho Fiscal Mexicano", Cárdenas Velasco Editores, México 2003.

¹⁰ "Artículo. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Precisa el autor que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la doctrina que sostiene que las palabras **proporcionalidad y equidad** son dos conceptos diferentes¹¹; es decir, que un tributo sea **proporcional**, significa que comprenda por igual de la misma manera a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia; que sea equitativo, significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.

Lo anterior, señala el autor en cita, quedó corroborado en la jurisprudencia de la Quinta Época que enseguida se reproduce:

“Registro digital: 325257

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXV, página 3604

Tipo: Aislada

IMPUESTOS, DESTINO DE LOS, EN RELACION CON LOS OBLIGADOS A PAGARLOS. *De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto, requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo, y tercero, que se destine a pago de los gastos públicos. Si faltan todos o uno de esos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnímoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos tres requisitos.*

De igual modo, el maestro Gregorio Sánchez León, en la obra citada señala que los conceptos de proporcionalidad y equidad, como dos conceptos distintos, significan justicia en los impuestos, y deben ser relacionados de manera invariable y armónica, tanto como el principio de generalidad propia de toda ley fiscal como con la capacidad económica personal y real de los contribuyentes, como se interpretó entre otros en el siguiente criterio jurisprudencial:

¹¹ Derecho Fiscal Mexicano, edición 2003, Tomo I, página 278.

“Registro digital: 232197

Instancia: Pleno

Séptima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Primera Parte, página 144

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.*

“Registro digital: 198403

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 41/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 43

Tipo: Jurisprudencia

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. *El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.*

Luego, **la proporcionalidad** radica en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público **en función de su respectiva capacidad económica** debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, **de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.**

El cumplimiento de este principio se realiza a través de **tarifas progresivas**, pues mediante ellas se consigue que cobren un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y un inferior los de menores ingresos.

El principio de **equidad** radica en la igualdad ante la misma ley tributaria, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables deducciones permitidas, plazos de pago etcétera, debiendo únicamente variar tarifas tributarias aplicables con la capacidad económica de cada contribuyente.

La **equidad tributaria** significa que los contribuyentes de un mismo impuesto, debe guardar una situación de igualdad frente a la norma que lo establece y regula.

Límites objetivos del principio de equidad tributaria.

El principio de equidad tributaria encuentra los siguientes límites objetivos:

1. No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sino que, dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que puedan considerarse iguales sin que exista para ello justificación objetiva y razonable.
2. A igualdad de supuestos de hechos deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.
3. No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino solo en los casos en que resulte acuciosa o injustificada la distinción.
4. En todo caso, para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resulten de la ley, deben ser

adecuadas y proporcionadas, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de equilibrio en sede constitucional.

El conocimiento de estos límites de proporcionalidad, equidad y legalidad de los impuestos permite tener una visión más pragmática de los principios por los que la norma tributaria debe regirse evitando así que cualquier vicio formal, incluso de simple uso gramatical constituya una fuente de agravio a combatir en el amparo con efectos estériles; y; por ende, constituyen aspectos sustantivos cuya transgresión el contribuyente está facultado para impugnarla mediante el juicio de amparo, tanto indirecto, como directo.

2. Reserva de Ley, respecto a los Elementos Esenciales de los Impuestos.

Como ya se ha hecho mención, el artículo 89, fracción I, faculta al Ejecutivo Federal para expedir reglamentos fiscales a fin de reglamentar las leyes emanadas del Congreso de la Unión, sobre esa base, debe considerarse que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **reservan** a las leyes la exclusiva determinación de los **elementos esenciales de las contribuciones (tales como sujeto, objeto, base y tasa,)**, tal y como se advierte de la siguiente jurisprudencia :

“Registro digital: 195159

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 62/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 11

Tipo: Jurisprudencia

CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.

*Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, **tales como sujeto, objeto, base y tasa,** requieren cálculos*

*básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, **de concederse el amparo**, su efecto producirá que **el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo** al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que **se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales**, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.”.*

Por ello, la expedición de una norma reglamentaria, además de que no debe contrariar o alterar la ley que reglamenta, por ser tal ordenamiento su medida y justificación tampoco debe establecer alguno o algunos de los mencionados elementos esenciales de las contribuciones.

Así se observa del contenido de la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 205801

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 29/91

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 62

Tipo: Jurisprudencia

REGLAMENTOS EN MATERIA FISCAL. CARACTERISTICAS DE LOS MISMOS. *En relación con la facultad reglamentaria conferida por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de la República, se debe tomar en cuenta que los artículos 28 y 31, fracción IV, constitucionales, reservan a las leyes entendidas desde los puntos de vista formal y material, la exclusiva*

determinación de los elementos esenciales de las contribuciones. Por ello, la expedición de una norma reglamentaria, además de que no debe contrariar o alterar la ley que reglamenta, por ser tal ordenamiento su medida y justificación, tampoco debe establecer alguno o algunos de los mencionados elementos esenciales de las contribuciones, dado que éstos, por mandato constitucional, deben estar en un acto formal y materialmente legislativo y no en una norma reglamentaria.”.

Se dice de esta manera, porque **el reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo**, participe de los atributos de la ley, aunque solo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta, que emana del ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley.

3. Principio de legalidad tributaria.

Ahora, el principio de legalidad tributaria no exige que el legislador este obligado a definir todos los términos y palabras usadas en la ley, pues lo que precisa es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales.

Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional.

Lo anterior se obtiene de la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben enseguida:

“Registro digital: 200214

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XI/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 169

Tipo: Aislada

LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TERMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY. Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello **es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales.** No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, **si las que eligió tienen un uso** que revela que **en el medio** son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como "uso doméstico", "uso no doméstico", "uso doméstico residencial", "uso doméstico popular" o "uso del sector público" son, **por sí solas, comprensibles**, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas **se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas**, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional.”.

4. El Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo.

El mandamiento de ejecución es emitido por la **Administración Local de Auditoría Fiscal**, constituida en virtud del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se dicta en caso de que el contribuyente no hubiese garantizado o

pagado el crédito fiscal dentro de los 30 días que señala el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Un crédito fiscal puede tener su origen en conceptos tales como:

1. Omisión de pagar impuesto sobre la renta (**sustantivo**).
2. Omisión de pagos provisionales (**adjetivo-procesal**).
3. Omisión de pago de dividendos tratándose de personas morales (**sustantivo**).
4. Omisión de pagos provisionales del Impuesto al Valor Agregado (IVA), tratándose de **retenedores** (quien emite una factura por la venta de un bien o servicio y cobra el IVA al cliente, tiene la obligación de enterar el importe del IVA al SAT, en sus declaraciones provisionales mensuales, pagos mensuales) (**sustantivo**).

Apartado de liquidación.

El mandamiento de ejecución debe contener un apartado de liquidación en el que la autoridad fiscal detalla las operaciones aritméticas que realizó para actualizar el crédito fiscal, obtener los montos por recargos derivados de la mora en el pago y por los gastos de ejecución.

Exigibilidad del adeudo.

Una vez determinado el crédito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, y transcurridos los 30 días hábiles que se otorgaron al contribuyente para pagar la **resolución determinante** de los créditos fiscales, al día siguiente (día 31) el adeudo se vuelve **exigible**, y por ende resulta aplicable el **Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)**.

Por tanto, en el mandamiento de ejecución la Administración Local de Auditoría Fiscal ordena que se lleve a cabo el procedimiento de cobro, requiriendo al deudor para que compruebe haber realizado el pago total de su adeudo, con sus accesorios legales y apercibiéndolo que de no hacerlo en el acto del **requerimiento de pago** se le embargarían bienes suficientes de su propiedad para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco federal.

Designación de verificadores, notificadores y/o ejecutores.

El mandamiento de ejecución debe contener los nombres, identificación, fecha de expedición y de vigencia de aquélla; así como la indicación del funcionario que la expide.

Autorización de uso de la fuerza pública.

Si la persona que debe cumplir el mandamiento de ejecución o alguna otra impidiera el acceso al domicilio en el que se practicará el requerimiento de pago y embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Fiscal¹², se autoriza el uso de la policía o cualquier otra fuerza pública.

Autorización de romper cerraduras.

En caso de que la persona buscada se niegue a abrir las puertas o se encuentre cerrado el domicilio el mandamiento de ejecución contiene la autorización de romper cerraduras, con base en lo dispuesto por el artículo 163 del Código Fiscal de la Federación¹³.

¹² “Artículo 162.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.”

¹³ “Artículo 163.- Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere la (sic) puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina

Aviso de derechos del contribuyente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente** la autoridad fiscal deberá informar al deudor que contra el mandamiento de ejecución procede el recurso de revocación que podrá presentarse dentro de los diez días siguientes de la publicación de la convocatoria de remate, con fundamento en lo dispuesto por los artículo **117, fracción II, inciso b); 127 y 175 del Código Fiscal de la Federación**; o bien, el juicio de nulidad (juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa), caso en el que la revocación será optativa.

Por último, debe anotarse que el mandamiento de ejecución debe ser firmado por el funcionario que lo expedite, en la especie, el Titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal.

Acta de requerimiento de pago. Cercioramiento del domicilio.

Otro acto integrante del mandamiento de ejecución es el requerimiento de pago, el que se hace constar en una acta denominada “Acta de Requerimiento de Embargo”, por lo que deberá señalarse lugar, fecha y nombre del verificador que actúa, el domicilio en el que se constituyó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia oficina, en los términos del reglamento de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor (sic) trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.”

134, 135, 137, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, además, **el notificador deberá manifestar los medios externos por los que llegó a la conclusión de que el domicilio es el señalado y que el buscado lo habita.**

Requerimiento de la presencia del contribuyente.

Si el notificador no encontró al **buscado** deberá dejar **citatorio** en el que se señale el lapso en que deberá esperar a la autoridad en su domicilio, lo anterior se señala en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación.

Requerimiento de pago.

Una vez que el notificador regresa a la hora y fecha señaladas en el **citatorio**, entenderá la diligencia con quien se encuentre presente y requerirá el pago, si el deudor no acredita haberlo realizado o no paga, se procederá a **levantar acta de embargo**.

Acta de embargo.

Deberá indicarse con quién se entiende y una vez requerido el pago y este no se ha realizado se procede a **embargar** bienes suficientes para cubrir el adeudo, en términos de lo dispuesto por los artículos **150 a 163 del Código Fiscal de la Federación**. Es decir, se hace efectivo el apercibimiento consistente en que ante la falta de pago se embargarían bienes; entonces se requiere al deudor para que designe dos testigos y además se le concede el derecho de que señale los bienes para embargo, siendo estos de **fácil realización o venta** (artículo 155 del Código Fiscal de la Federación).

Se entiende por bienes de fácil realización o venta, entre otros a los siguientes:

1. Dinero.

2. Materiales preciosos.

3. Depósitos bancarios.

4. Acciones.

5. Bonos.

6. Valores mobiliarios.

7. Crédito.

En el acta de embargo el notificador hace constar, en su caso, que el contribuyente no demostró haber pagado el crédito fiscal de conformidad con lo dispuesto en los artículos **134 a 163 del Código Fiscal de la Federación**, por lo que procedió a embargar bienes propiedad del deudor para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

El notificador concede al deudor la posibilidad de designar testigos y de señalar bienes para su embargo siempre y cuando sean de fácil realización, con fundamento en el artículo **155 del Código Fiscal de la Federación**.

En el caso de inmuebles el contribuyente deberá declarar bajo protesta de decir verdad si es que están libres de gravamen, en copropiedad o en sociedad conyugal.

En el acta de embargo una vez señalado como bienes dinero en efectivo y maquinaria se designa un **depositario**, quien puede ser inclusive el deudor, y se hace constar que el depositario acepta el cargo conferido de conformidad con las facultades y obligaciones que señala el artículo 153 del Código Fiscal.

De igual manera, se hace del conocimiento del deudor que el **avalúo** que se practique a los bienes embargados le será notificado por buzón tributario.

Tratándose de embargo a cuentas bancarias, la autoridad fiscal señala que quedan comprendidos los valores bancarios que pudiera tener el contribuyente, para después mediante oficio obtener de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información sobre las cuentas del deudor.

Por último, el notificador, ejecutor se reserva el derecho de ampliar el embargo en caso de apreciar que con los bienes embargados no se alcanzará a cubrir el importe del crédito fiscal.

De esa manera, firman el acta de embargo el notificador, el deudor y los testigos en caso de que los hubiera.

5. Citatorio.

En la notificación que precede al requerimiento de pago y la diligencia de embargo, en su caso, el notificador debe seguir las formalidades que exige el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, constituirse en el domicilio correcto, cerciorándose que es el del contribuyente buscado, y de no ser atendido por persona alguna dejar el **citatorio** en poder de un vecino para poder garantizar la conservación del documento **puesto que tales personas están facultadas** para atender la diligencia de notificación, al estar facultadas para recibir la notificación, de conformidad con lo estipulado en el referido artículo 137 del Código Fiscal, ello, por igualdad de razón, aunque, dicho precepto no lo prevea expresamente, y en el caso de que se reúsen a recibirlo -los vecinos-, debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niega a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues solo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a la cita.

Así se observa del contenido de la siguiente tesis asilada:

“Registro digital: 2010510

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II

, página 1080

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *La fracción indicada debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a que se practique la notificación personal. Por su parte, el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.”*

Ahora, sobre esa base conviene tener presente el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual hace mención lo siguiente:

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del

mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De lo anterior se advierte que:

1. En caso de que no se encuentre la persona a notificar personalmente, el notificador procederá a **“dejar citatorio en el domicilio correspondiente”**, señalando el día y la hora correspondiente, con el objeto de que el notificado espere en dicho lugar, el día y hora fijada por el verificador, para llevarse a cabo la notificación.
2. En el supuesto de que el notificado no se encuentre en el domicilio y tampoco se encuentre alguna otra persona con quien se pueda llevar a cabo la diligencia, o esta se niegue a recibirla, el ejecutor procederá a fijar el citatorio en el **“acceso principal del domicilio del notificado”** y posteriormente levantará constancia.
3. El notificador deberá acudir al domicilio del interesado el día y hora que señaló en el citatorio, así como requerir nuevamente al contribuyente o en su defecto a su representante legal para notificarlo.

4. Ahora bien, si la persona o el representante legal de esta no acudieran a la cita, el ejecutor realizará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en caso contrario con un vecino, con la finalidad de poder notificar al contribuyente.
5. En el supuesto de que las personas referidas se negasen a recibir la notificación, esta se deberá ejecutar por los siguientes medios según corresponda previstos por el artículo 134 del referido Código:
 - I. Por buzón tributario.
 - II. Por correo ordinario o por telegrama
 - III. Por estrados.
 - IV. Por edictos

Ahora, en caso de que no se sigan las formalidades aquí señaladas, el juicio de amparo indirecto es idóneo para hacer valer violaciones a la garantía de audiencia por parte de la autoridad fiscal.

CAPÍTULO IV. ASPECTOS PROCESALES DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES POR INCONSTITUCIONALIDAD.

1. De los procedimientos de amparo.

La ciencia del derecho procesal es el estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales, uno de los principios más trascendentes es el principio de contradicción o contradictorio, este impone al juzgador la obligación de resolver sobre las promociones de las partes, oyendo previamente a la contraparte o dándole oportunidad para que las exprese, se resume en la fórmula “*audiat et altera pars*” (óigase a la otra parte), impone al proceso una estructura dialéctica, en virtud de este principio de contradicción el proceso tiene la estructura de un método de discusión, de pretensiones y razonamientos jurídicos, generalmente contrapuestos o divergentes.

De acuerdo con Aristóteles es un método de disputa sujeto a reglas legales un “*ars opponend et respondendi*” (arte de oponerse y responder).

El proceso también es dialéctico en sentido hegeliano, ya que surge de la contradicción u oposición entre la acción (que tiene la función de una tesis) y la excepción de la parte demandada (antítesis), contradicción que va a ser resuelta por la sentencia que dicte el juzgador (síntesis).

En el mismo sentido, el derecho procesal constitucional se entiende como el estudio del conjunto de normas que regulan los procesos destinados a solucionar los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales.

En México existen fundamentalmente cuatro tipos de procesos constitucionales, el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio político.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases del Juicio de Amparo y desde el punto de vista del procedimiento que se debe llevar ante el Poder Judicial de la Federación, se distinguen dos tipos de amparo, según la naturaleza del acto de autoridad que se reclame: cuando el acto de autoridad sea una sentencia definitiva o alguna otra resolución que ponga fin a algún juicio o procedimiento y sobre los cuales no proceda recurso alguno, conforme al ordenamiento que lo regule (Amparo Directo); y, en los demás casos, en que las resoluciones no ponen fin a un juicio, tienen efectos sobre derechos sustantivos, ya sea durante el juicio, o en la etapa de ejecución (Amparo Indirecto).

2. Amparo indirecto contra leyes.

El artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo señala que el amparo indirecto procede contra normas generales que por su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

Por normas generales, la Ley enuncia a los tratados internacionales, de los que se podrán impugnar aquellos sobre derechos humanos, las leyes federales, las constituciones de los estados, los reglamentos federales, los reglamentos locales, los Decretos, Acuerdos y todo tipo de resolución de carácter general.

En el caso del amparo indirecto, Hugo Carrasco Hiriarte, distingue cuatro casos en que se puede formular un amparo indirecto como estrategia de defensa fiscal, siendo estos:

a. Ante el pago de un impuesto Inconstitucional.

En caso de que el contribuyente se oponga a una ley fiscal que se autoaplica al presentar una declaración de impuestos, es de señalarse que al presentar dicha

declaración empieza a correr, en este caso, el término para promover la demanda de amparo indirecto.

En este caso, anota el citado autor, no se requiere que se lleve a cabo un acto de parte de la autoridad tributaria en el que se determine un crédito fiscal ya que no hay necesidad de garantizar el interés fiscal, y de declarar el Poder Judicial de la Federación, la inconstitucionalidad de la Ley, el efecto será la devolución, con intereses respectivos del dinero pagado indebidamente.

b. Retención de un impuesto inconstitucional.

Es el supuesto en el que al contribuyente le retienen un impuesto, aplicándole una ley que se considera inconstitucional.

c. Notificación de un acto de autoridad impositiva fundado en una Ley que se considera inconstitucional.

Generalmente se trata de la notificación de la existencia de un crédito fiscal o el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en estos casos se debe garantizar el interés fiscal para suspender los efectos del acto reclamado.

d. Actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

La ejecución de imposible reparación ocurrida durante el juicio administrativo ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquella que afecta derechos sustantivos, caso en el que procede excepcionalmente el amparo indirecto.

Autoridades que se señalan como responsables en el amparo contra leyes.

Tratándose de amparos contra normas generales, las únicas autoridades que deben ser llamadas a juicio son aquellas a quienes se imputa la expedición y promulgación de la norma reclamada.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos, y tratándose de normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación (Presidente de la República, tratándose de normas generales federales y Gobernador del Estado de locales).

En la fracción III, del referido artículo 108, se precisa que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

De igual manera, la demanda de amparo indirecto deberá contener los requisitos generales, con la excepción que tratándose de amparo indirecto en que se impugnen normas generales no existe tercero interesado.

La demanda de amparo indirecto deberá contener además de lo ya señalado lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, o bien precisar que no existe.
- III. La autoridad o autoridades responsables.

IV. La norma general que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido **invadida** por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido **vulnerada o restringida**¹⁴; y

VIII. Los conceptos de violación.

¹⁴ “Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
(...)”

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)”

3. Distinción entre normas autoaplicativas (individualización incondicionada) y heteroaplicativas (individualización condicionada).

En la elaboración de los conceptos de violación debe sustentarse la naturaleza de la norma general impugnada a partir de si su individualización es incondicionada o condicionada.

Existen normas que por su sola expedición causan un perjuicio o beneficio en la esfera jurídica de los gobernados. A estas normas se les conoce como **autoaplicativas o de individualización incondicionada**, por las hipótesis que prevén trascienden a la esfera jurídica de los gobernados, **desde el inicio de su vigencia**, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad diversa a la legislativa, ya que por sí misma crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho.

Por su parte, las leyes **heteroaplicativas o de individualización condicionada** son aquellas que **necesitan la realización de un acto** para que la hipótesis normativa adquiera individualización y en consecuencia, trascienda a la esfera jurídica del gobernado.

El criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de “individualización incondicionada”, con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa.

El plazo de 30 días hábiles a partir de su entrada en vigor para promover el juicio de amparo indirecto en contra de leyes autoaplicativas.

Si se trata de normas autoaplicativas, el plazo para promover la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, es de treinta

días los cuales se computan a partir de las cero horas del día de su entrada en vigor. Sobre este punto es necesario destacar que el cómputo relativo debe realizarse en función de los días hábiles, esto es, excluyendo aquellos previstos en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Norma autoaplicativa si no se impugna en los 30 días del inicio de su vigencia, puede reclamarse a partir del primer acto de aplicación, en el término de quince días hábiles a partir de que se tenga conocimiento.

Asimismo, debe precisarse que, si una norma autoaplicativa no se impugna dentro del plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor, **no implica su consentimiento** como causa de improcedencia, pues ello ocurrirá, únicamente en el caso de que tampoco se promueva el amparo cuando se produzca el primer acto concreto de aplicación.

Medio ordinario de defensa en contra del primer acto de aplicación de la norma autoaplicativa, es optativo.

Si contra en primer acto de aplicación de la norma autoaplicativa procede algún recurso o medio de defensa ordinario, y el quejoso decide agotarlo, el consentimiento se producirá solo en el caso de que no se promueva el amparo en contra de la resolución del citado recurso o medio de defensa, lo que se desprende del contenido del diverso numeral 61, fracción XIV, segundo y tercer párrafos de la Ley de Amparo. En ese aspecto debe tenerse presente que será optativo para el interesado hacer valer el recurso o medio de defensa de que se trate; o bien, la norma lo faculta para impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo¹⁵.

¹⁵ “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.”

El plazo de quince días para promover el juicio de amparo indirecto en contra de leyes heteroaplicativas a partir de que el quejoso se hace sabedor del primer acto de aplicación.

En el caso de normas **heteroaplicativas**, para determinar el plazo para promover el juicio de amparo, deberá estarse en principio al plazo genérico de **quince días** previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, el cual deberá computarse, conforme al numeral 18 del citado ordenamiento, iniciando el día siguiente a aquel en que se surta efectos la notificación del acto reclamado en donde se hubiere aplicado por primera vez la norma, o bien, a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente saber del acto reclamado o de su ejecución. Sobre este punto es necesario destacar que la aplicación de la norma puede provenir de una autoridad, o incluso de un particular.

Excepciones al plazo de quince días tratándose del primer acto de aplicación.

Es importante destacar que el plazo genérico de quince días cuando se trata de impugnar normas generales con motivo de su primer acto de aplicación tiene varias excepciones, en función de si dicho acto de aplicación guarda relación con alguno de los supuestos previstos en el artículo 17, fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo, esto es, por ejemplo, si se impugnan normas generales con motivo de un

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; (...)."

procedimiento de **extradición** (en cuyo caso el plazo para impugnar la ley será de **treinta** días); de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus **derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal** (en cuyo caso el plazo será de **siete** años); o bien, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los **prohibidos por el artículo 22 constitucional**, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales (en cuyo caso la demanda podrá presentarse en **cualquier tiempo**).

Suplencia de la queja.

En cuanto a la suplencia de la queja tratándose de amparos promovidos contra normas generales, debe decirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción I de la Ley de Amparo, ésta procede cuando la norma reclamada hubiere sido declarada, inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien de los Plenos de Circuito.

4. Amparo indirecto improcedente contra el acto, impide estudio de la inconstitucionalidad de la norma.

En el amparo indirecto contra una norma general, cuando se promueve con motivo de un acto de aplicación para que los conceptos de violación sean eficaces debe ser procedente el amparo en contra del acto de aplicación por sí mismo.

La jurisprudencia 71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN**”, señala que no se debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne al acto de aplicación, por lo que debe analizarse en primer término si el

juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación; es decir, **si constituye el primero** que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él **no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.**

Por otra parte, **de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente** en el caso de que se determine **negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios**, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

Así se aprecia del contenido de la jurisprudencia citada:

“Registro digital: 191311

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 71/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 235

Tipo: Jurisprudencia

LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en

relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.”.

5. Efectos de la concesión.

Los efectos de la concesión del amparo conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, podrán ser distintos atendiendo al carácter del acto reclamado.

Si es de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

La sentencia entonces deberá contener un último considerando en el que se determine con precisión los efectos del amparo, si es que se concede, esto implica especificar las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento.

Si se trata de una norma general, la sentencia deberá determinar si es constitucional o debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general, los efectos se extenderán a aquellas normas y actos cuya validez depende de la norma invalidada.

En el párrafo segundo del artículo **73 de la Ley de Amparo**, se incluye **la obligación** del pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de **hacer públicos los proyectos** de sentencia que serán

discutidos con anticipación, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre su convencionalidad.

De igual forma, harán públicos los proyectos de sentencias de amparos colectivos.

6. Causas de improcedencia.

En el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo¹⁶, se establece la improcedencia del juicio de amparo contra normas generales heteroaplicativas, es decir, que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

En la fracción XIII, del citado precepto legal, se tiene que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiendo por este aquellos que **no** se interpongan dentro de los plazos establecidos para ello.

En el mismo sentido, en lo que atañe al amparo contra normas generales consentidas tácitamente, se tendrá por promovido extemporáneamente.

No se entenderá consentida la norma general a pesar de que siendo impugnabile por la sola iniciación de su vigencia no se haya reclamado, pues podrá impugnarse el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso (Artículo 61, fracción XIV).

En este caso la Ley de Amparo introduce el supuesto de que el quejoso promueva, en caso de que así procediera, de manera optativa el juicio de amparo o algún medio de defensa legal por el cual el acto de aplicación de la norma general pueda ser modificado, revocado o nulificado.

¹⁶ “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)”

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)”.

En caso de que se interponga un medio ordinario de defensa, se tendrá por consentida la norma general, sino se interpone contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa.

Incluso, en caso de que contra un recurso exista alguno más, el plazo se contará a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al medio de defensa previsto en la ley.

En caso de que la causa de improcedencia no sea notoria y manifiesta, contra la resolución del juez de distrito que desecha la demanda de amparo, **procede el recurso de queja**, al que habremos de referirnos más adelante.

En efecto, una vez recibida la demanda el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite en el plazo de 24 horas y en los casos de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá resolver inmediatamente.

En relación con las causas de improcedencia el artículo 113 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 113. *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa **manifiesta e indudable** de improcedencia la desechará de plano.”*

De lo transcrito se observa que el juez de amparo sólo podrá desechar la demanda si existe causa de improcedencia y que esa causa sea manifiesta e indudable.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, ha expuesto que por “**manifiesto**” se entiende lo que se advierte de forma patente, notoria y absolutamente clara; y, por “**indudable**” que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es que no puede ponerse en duda por lo clara y evidente que es.

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido necesario que; el hecho sea plenamente demostrado, que en la simple lectura de la demanda manifestada por el promovente se advierta y que no sea posible arribar a otra conclusión con la prueba, y, por consiguiente, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

El texto de la tesis referida es la siguiente:

“Registro digital: 186605

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. LXXI/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 448

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. *El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e*

*indudable improcedencia en un caso concreto, **debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente** o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, **de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda,** pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, **por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.**”*

Si la causa de improcedencia se invoca por el juez de amparo en la sentencia dictada en audiencia constitucional y sobresee en el juicio; o bien, si el juez federal niega el amparo, procede **el recurso de revisión**, cuyos detalles procesales se abordarán en otro apartado de este trabajo de investigación.

Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios por actos fundados en normas generales.

Tratándose de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios por actos fundados en aquéllas, incluso en la materia fiscal y administrativa.

Para los juzgados y Tribunales Colegiados de un Pleno Regional les será obligatoria la jurisprudencia del pleno al que pertenezcan.

Se enfatiza en que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación operará en cualquier materia, atendiendo las características del sujeto, pues tratándose de quienes se encuentren en clara desventaja social en razón de pobreza o marginación.

El texto conducente del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo es el siguiente:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes; (...).”

7. Casos de amparo indirecto en materia fiscal.

Algunos de los casos en que el amparo indirecto resulta ser un juicio efectivo son tratándose de orden de clausura por violación a un reglamento de construcciones, aplicación de una norma de un reglamento que resulta inconstitucional para negar el derecho de acceder a una pensión a cargo del ISSSTE, la emisión y ejecución de una orden de verificación de domicilio.

Caso: Orden de clausura.

Problema: La autoridad responsable emite una resolución administrativa que impone una multa y emite el acta de clausura de una negociación que es propiedad de diversa persona¹⁷.

Regla: El amparo indirecto permite obtener la suspensión provisional y en su momento definitiva, tratándose de actos de clausura por tiempo indefinido.

Así se aprecia del siguiente criterio judicial:

¹⁷ Amparo indirecto 1047/2023 Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

“Registro digital: 200137

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común, Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 16/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 36

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.

El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la

autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.”

Además, para acreditar el interés jurídico bastara que la persona extraña afectada acredite la posesión del bien inmueble afectado, indiciaria o presuntivamente, esto es que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podría afectarse con la ejecución.

Así, la exhibición de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura el interés presuntivo.

Cobra aplicación el siguiente criterio judicial:

“Registro digital: 167346

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 4/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 515

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE. Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la

existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.

No debe perderse de vista que las multas administrativas constituyen aprovechamientos que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, por lo que para que proceda la suspensión debe garantizarse el interés fiscal, así se aprecia de la jurisprudencia 2a./J. 18/2021 (11a.), de rubro “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO.”, registro digital 2023918, y de la tesis PC.I.A. J/57 A (10a.), de título “MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.”, registro digital 2010522.

Caso: Expedición del artículo 12, fracción II, inciso c) del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores. Emisión de oficio que niega otorgar una pensión de viudez.

Problema. Con la expedición del artículo 12, fracción II, inciso c) del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores, la autoridad en materia de prestaciones de seguridad social justifica el no otorgar una pensión de viudez a una trabajadora por la condición de ser trabajadora en activo¹⁸.

Regla. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió que el carácter de beneficiario de una pensión por viudez y las prestaciones derivadas del propio empleo son plenamente compatibles, y por ende el artículo que señala lo contrario es inconstitucional¹⁹.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 6, fracción XII, inciso 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado era inconstitucional por resultar sobreinclusivo, al establecer una limitación constitucionalmente inválida que restringe de manera total el acceso a una pensión por viudez por contar con diversos derechos de seguridad social propios.

La porción normativa inconstitucional es la que establece la condición para acceder a la pensión de viudez en el siguiente sentido: *"Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley"*.

¹⁸ Amparo indirecto 1094/2023 Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

¹⁹ 2a./J. 20/2022 (11a.), registro digital 2024507, rubro: *"PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, INCISO 2), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPIDE DE MANERA TOTAL EL DISFRUTE DE TAL DERECHO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."*

Del estudio de este caso, se aprecia que, **tratándose de inconstitucionalidad de una norma**, el quejoso puede optar por agotar los medios ordinarios de defensa o promover el juicio de amparo indirecto, de conformidad con los lineamientos de la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben:

“Registro digital: 205581

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: P. III/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 56

Tipo: Aislada

RECURSOS. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES, NO ES NECESARIO AGOTARLOS, AUN CUANDO CONFORME A LAS MISMAS LEYES SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHS ACTOS MEDIANTE SU INTERPOSICION. *De conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de leyes es optativo para el quejoso hacer valer el recurso ordinario o bien promover el juicio de garantías, en virtud de que existe la excepción al principio de definitividad que consagra nuestro juicio de garantías. Lo anterior es así aun cuando conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso, pues la condición señalada en la fracción XV del artículo 73, en el sentido de que debe agotarse el recurso siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, es para la regla general contenida en dicha fracción, pero no para la excepción que expresamente señala la misma Ley de Amparo en el tercer párrafo de la fracción XII.”*

En el caso que se expone, los efectos del juicio de amparo son para que la autoridad calcule y pague las diferencias generadas entre lo que se pagó y lo que se debió pagar al quejoso desde que le fue aplicado el supuesto de incompatibilidad, de igual modo, la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la

sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso, tal como se advierte del texto de la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 192846

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 112/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 19

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que*

expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”

Caso: Emisión y Ejecución de la orden de verificación de domicilio por parte de la Administración Desconcentrada de Recaudación.

Problema. La emisión y ejecución de la orden de verificación de domicilio por parte de la Administración Desconcentrada de Recaudación se diligencia mediante acta circunstanciada de hechos que al ya llevarse a cabo prima facie pareciera constituir un acto consumado.

Regla. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que el mandamiento de embargo precautorio contenido en una orden de visita no constituye un acto consumado de modo irreparable, pues de concederse el amparo es factible tal restitución al quejoso dejando sin efecto la referida orden y en caso de haberse ejecutado reintegrándose los bienes objeto del embargo, con lo que quedaría subsanada la afectación sufrida.

Así se advierte del contenido del siguiente criterio judicial:

*“Registro digital: 190612
Instancia: Primera Sala
Novena Época*

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. XLVIII/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 237

Tipo: Aislada

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE EL MANDAMIENTO DE EMBARGO PRECAUTORIO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA. El artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por tales, aquellos en los que habiéndose emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada al otorgarse la protección constitucional, como lo ordena el artículo 80 de ese ordenamiento, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En esas condiciones, es incorrecto afirmar que el mandamiento de embargo precautorio contenido en una orden de visita sea un acto consumado de modo irreparable, pues de concederse el amparo es factible tal restitución al quejoso, dejando sin efecto la referida orden, y en caso de haberse ejecutado, reintegrándose los bienes objeto del embargo, con lo cual quedaría subsanada la afectación sufrida.”

CAPÍTULO V. ASPECTOS PROCESALES. AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Competencia de los tribunales colegiados de circuito por territorio.

Del amparo directo en materia fiscal conocen los tribunales colegiados de circuito, con motivo de la impugnación de las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio contencioso administrativo dictadas por las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo anterior en virtud de que esas sentencias son adversas a los particulares y por consecuencia favorables a las autoridades, debido a que a los administrados la ley no les concede el recurso de revisión en materia fiscal.

La competencia de los tribunales colegiados de circuito por territorio se determina atendiendo al domicilio de la autoridad responsable que dicta la sentencia laudo o resolución que pone fin al juicio.

2. Casos de procedencia en el juicio de amparo directo en materia fiscal.

El maestro Gregorio Sánchez León en su libro de Derecho Fiscal Mexicano²⁰ señala los casos de procedencia legal del amparo directo en materia fiscal, tratándose de violaciones a garantías o derechos humanos cometidas en las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio contencioso administrativo, siendo estos casos los siguientes:

1. Cuando esas sentencias sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso.
2. Cuando sean contrarias a la interpretación jurídica de la ley.

²⁰ Op. Cit. Tomo IV, página 466.

3. Cuando sean contrarias a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable.

4. Cuando comprendan a personas, acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio contencioso administrativo (*plus petitio*).

5. Cuando no comprendan todas las cosas que fueron objeto del juicio es decir a todas las personas acciones o excepciones ya sea por omisión o negación expresa (*infra petitio*).

De igual modo, el maestro Sánchez León acota, que, dentro del juicio contencioso administrativo, de surgir cuestiones que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes fiscales sólo, podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva.

Además, tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del juicio contencioso administrativo estas podrán hacerse valer en amparo directo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

3. Actos de ejecución como actos reclamados en el juicio de amparo directo.

En el juicio de amparo directo se puede señalar como actos reclamados a la sentencia definitiva de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a los actos de ejecución que se pretendan dar a esa sentencia, puesto que existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de los actos reclamados como son la sentencia definitiva.

Lo anterior, siempre que se impugnen en vía de consecuencia y no por vicios propios.

Al respecto informa la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se cita:

“Registro digital: 200081

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 22/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 5

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VIA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS. *La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos.”*

4. Impugnación de violaciones procesales en el juicio de amparo directo.

Establecido lo anterior, es importante destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Amparo en los juicios seguidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa Federal, también podrán impugnarse en el amparo directo que se promueva contra las sentencias definitivas, las violaciones al procedimiento

que considere el inconforme, y procederá su estudio por el tribunal colegiado si se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Al respecto, en el precepto antes invocado se señala que se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo en los siguientes casos:

1. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
2. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
3. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
4. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
5. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
6. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
7. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
8. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
9. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

10. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

11. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

12. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Por otra parte, el maestro Carlos Arellano García en su obra el Juicio de Amparo, en relación con el tema de las **violaciones del procedimiento**, señala que estas no se limitan a la materia civil en el caso del amparo directo; sino que refiere a todas las materias previstas en la Ley de Amparo, de esa manera no se puede interponer amparos contra cada una de las violaciones procesales; sino debe esperarse la sentencia definitiva para promover al respecto.

Ahora, en la tesis de rubro: “**VIOLACIONES PROCESALES, ORDEN DE ESTUDIO DE LAS.**”²¹, se explica que conforme a la técnica que rige en el juicio de amparo directo, tratándose del estudio de violaciones procesales, éstas deben analizarse en el siguiente orden:

Primero. Debe examinarse si la violación procesal que propone el quejoso es de aquéllas comprendidas en las diferentes fracciones del artículo 172 de la Ley de Amparo.

²¹ “Registro digital: 202825

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XXI.10.18 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 499

Tipo: Aislada”

Segundo. En el supuesto de que sí esté comprendida, el órgano de control constitucional debe a continuación determinar si el hecho en el que se hace consistir la violación procesal es cierto o no;

Tercero. Si es cierto el hecho debe establecerse si el amparo por la materia del acto reclamado debió o no prepararse conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Amparo ²².

Cuarto. Si fue observado lo señalado por el citado precepto 171, debe estudiarse si la violación procesal es contraria a la ley y a las garantías que al efecto haga valer el quejoso, aplicando las reglas de estricto derecho o suplencia de la queja según sea el caso; y,

Quinto. Debe constatarse si la violación trascendió al resultado del fallo.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido que impone la preparación de las violaciones procesales antes de acudir al juicio de amparo directo, no vulnera derechos humanos, como se observa a continuación:

*“Registro digital: 2022019
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Constitucional
Tesis: 1a./J. 25/2020 (10a.)*

²² “Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2201

Tipo: Jurisprudencia

VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO. En términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, el estudio de las violaciones procesales alegadas en un juicio de amparo directo es improcedente si la parte quejosa no agotó los recursos o medios ordinarios de defensa que procedieren en su contra, por lo cual, al incumplirse ese requisito de definitividad, se declararon inoperantes los conceptos de violación respectivos y la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del precepto porque ese requisito es violatorio de los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, se considera que el citado precepto, al establecer que cuando se reclama la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la parte quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo, es constitucional y no transgrede los derechos fundamentales del quejoso. Esto, ya que el requisito previsto para analizar las violaciones procesales obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Conforme a dicha naturaleza, no se justifica acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones cometidas en el procedimiento si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse, ya que, en tal caso, la parte tiene la carga de agotar tales medios ordinarios o de lo contrario, su derecho de impugnación precluye. Esto es lo que justifica que no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hubieren agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Además, cuando la falta de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría purgado. De ahí que la norma no sea arbitraria ni constituya un obstáculo irracional para la procedencia del estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo.”.

5. Caso. Amparo directo, inconstitucionalidad de una norma.

En el caso de amparo directo contra la aplicación de leyes por considerarlas inconstitucionales en sentencias emitidas algún procedimiento judicial, su impugnación procede contra el segundo o ulterior acto de aplicación, porque no procede sobreseer porque la ley o norma no tiene el carácter de acto reclamado, en virtud de que el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma legal que se formula dentro de los conceptos de violación conduce al Tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia más no a otorgarlo o negarlo respecto del precepto analizado.

En efecto, si bien, tratándose de amparo indirecto no se establece la posibilidad de combatir una ley contra un segundo ulterior acto de aplicación que perjudique la parte quejosa, pues ello se traduce en que se estime consentido y se desprende también que de haberse analizado la norma en una ocasión en relación con el mismo quejoso existirá cosa juzgada sobre el tema; empero, ese sistema no rige a los juicios de amparo directo, en tanto que en el juicio de amparo ante los tribunales colegiados de circuito es de carácter restrictivo y el pronunciamiento correspondiente que se haga en la ejecutoria de amparo debe referirse a la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado, en la que se aplica la norma que se tilda de inconstitucional sin reflejarse en los resolutivos de la sentencia de amparo directo la decisión respecto a la ley.

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio judicial:

“Registro digital: 196240

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P. XL/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII,

Mayo de 1998, página 65

Tipo: Aislada

APLICACIÓN DE LEYES EN SENTENCIAS EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EN CONTRA DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de amparo directo respecto de una ley, aun cuando se trate del segundo acto de aplicación, pues no tiene el carácter de acto reclamado, en virtud de que el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma legal que se formula dentro de los conceptos de violación, conduce al tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia, mas no a otorgarlo o negarlo respecto del precepto analizado. Así, aun cuando dentro de la sistemática de la Ley de Amparo no se establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación que perjudique a la parte quejosa, pues ello se traduce en que se estime consentido y se desprende, también, que de haberse analizado una norma en una ocasión, en relación con el mismo quejoso existirá cosa juzgada sobre el tema, debe precisarse que tal sistema rige el amparo que se tramita ante los Jueces de Distrito, no a los juicios de amparo directo, según se ha explicado, en tanto que el juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito es de carácter restrictivo y el pronunciamiento correspondiente debe referirse a la sentencia en la que se aplica la norma que se tilda de inconstitucional, sin reflejarse en los resolutivos de la sentencia de amparo la decisión respecto de la ley.”

Amparo Directo en revisión 1562/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el expediente seleccionado, el representante legal de la empresa interpuso amparo directo contra la Tercera Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora de Justicia Administrativa y el acto reclamado lo constituyó la sentencia emitida por la referida sala; mientras que la administración local jurídica de Puebla Sur y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria se integraron a la relación como terceros interesados.

La controversia consistió en determinar si el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en aquel momento (2008) era inconstitucional o no.

El artículo 152 de la Ley Aduanera (2008) contemplaba un procedimiento administrativo en materia aduanera establecido para que la autoridad determinara,

tres tipos de consecuencias jurídicas: contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y/o sanciones.

El procedimiento establecido en el citado artículo se desdobra en 3 etapas:

La primera, se iniciaba con el ejercicio de algunas de las 5 facultades de la autoridad aduanera: Reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos durante el despacho o ejercicio de facultades de comprobación, esta etapa puede terminar, pero no necesariamente, con el levantamiento de un escrito o acta circunstanciada en la que se señalen los hechos que actualiza la irregularidad verificada por la autoridad aduanera.

La **segunda etapa** se iniciaba al otorgar al interesado 10 días para ofrecer pruebas y formular alegatos contra de imputación que se le realiza en el acta del inicio del procedimiento.

La **tercera etapa** consistía en que una vez cerrada la etapa de prueba de alegatos la autoridad da por integrado el expediente y a partir de ahí contaba con un plazo de 4 meses para emitir una resolución sobre el asunto.

Este criterio es relevante, porque refiere a la aplicación de la garantía de audiencia en materia impositiva.

En efecto, en la ejecutoria se destaca lo siguiente:

Que las condiciones de aplicación de la garantía de audiencia se actualizan cronológicamente después del acto de aplicación de la norma impositiva, por la específica naturaleza jurídica de las contribuciones, que se definen a partir del artículo 31 fracción IV constitucional, como una prestación unilateral y obligatoria que el Estado establece para el ejercicio de su facultad recaudatoria. Sin embargo,

en la materia aduanera las normas impugnadas son aplicadas a los particulares después de que son escuchados en un procedimiento administrativo.

Que el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente en 2008, violaba el principio de seguridad jurídica, porque no establecía un plazo en el cual la autoridad debía remitir el acta con la que se iniciara el **Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA)**, lo cual deja en estado de incertidumbre cuál es el momento en el que empieza a computarse el plazo de 4 meses que tiene la autoridad para emitir la determinación de los créditos fiscales.

Que de la transcripción del artículo 152 de la Ley Aduanera²³, se obtenía que el mismo tiene aplicación cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y en su caso la imposición de sanciones en aquellos casos en que no proceda el embargo de mercancías por no ubicarse en los supuestos del numeral 151 de la misma Ley²⁴ y por ello tampoco se substanciará el procedimiento previsto en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal²⁵.

²³ “Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley. (...)”

²⁴ “Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:
I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno. (...)”

²⁵ “Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley. En dicha acta se deberá hacer constar:
I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente. (...)”

En el caso de que se presenten ante la autoridad aduanera mercancías de difícil identificación conforme a los artículos 44 y 45 de la Ley Aduanera, la autoridad puede tomar muestras de aquellas para mandarlas examinar y determinar su naturaleza y composición.

Que como se afirmó en los conceptos de violación, el precepto impugnado no establecía en qué momento debían darse a conocer las irregularidades advertidas con motivo del reconocimiento aduanero, lo que en el caso de las mercancías de difícil identificación era evidente que no podía ser en el mismo momento que se realiza el reconocimiento, ya que se requiere de exámenes de laboratorio para poder determinar si existe correspondencia entre lo declarado (en el pedimento) y la mercancía presentada.

Que, en ese punto era necesario destacar la importancia que tiene la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, ya que el muestreo y resultado de su análisis son elementos necesarios para que la autoridad pueda determinar la existencia o no de irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada según sea el caso; sin embargo, la Ley Aduanera, en específico el artículo 152, no establecía un plazo para que la autoridad diera a conocer las irregularidades advertidas con motivo en la toma de muestras de la mercancía presentada para reconocimiento.

Que prima facie se llegó a considerar que la omisión de establecer un límite temporal a la autoridad aduanera, para dar a conocer las irregularidades detectadas con motivo del resultado del muestreo de mercancías de difícil identificación, no provoca inseguridad jurídica, pues que las autoridades aduaneras no tengan marcado un plazo legal para notificar el acta de irregularidades con motivo de las muestras recabadas en el reconocimiento aduanero, no significa que estén en libertad de iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que en todo caso deberán observar las reglas de la caducidad de sus facultades de comprobación de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, por lo que el artículo 67 del Código

Fiscal de la Federación sustituía pues el límite temporal que no contemplaba la redacción el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Sin embargo, en el caso que se expone, **al resolver el recurso de revisión (Amparo Directo en Revisión) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) concluyó** que:

a) La existencia de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales no es un elemento normativo suficiente para convalidar la falta de un plazo en un procedimiento susceptible de culminar con la privación de derechos desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica.

b) La premisa en la que se basa la conclusión de que una norma que prevé un procedimiento de fiscalización, sin establecer un plazo delimitador de su duración resulta inconstitucional, se encuentra en la definición sostenida por la Suprema Corte, reiteradamente, de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional.

c) El alcance de la garantía de seguridad jurídica en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos fiscales, constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales: La posibilidad de que el gobernado sujeto a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos; y, que sobre este aspecto la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En la ejecutoria se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala con registro 164094 de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV de octubre del 2006 bajo el rubro “**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**”, en la que se expone que la garantía de **seguridad jurídica** prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera

especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que, debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para qué, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen tramites o relaciones que por su simplicidad o sencillez no requiere de que la ley memorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando este se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponde a la autoridad.

Por tanto, argumentó el Máximo Tribunal del País, en el caso que se analiza, un procedimiento será constitucional desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica, si su regulación logra establecer un mecanismo, que por un lado el particular pueda hacer valer, otorgándole la vía necesaria para ello y por el otro, se impida que la autoridad actúe de manera arbitraria, estableciendo un marco de las facultades y obligaciones que le corresponden.

Esta interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal, ha sido individualizada, en los casos en los que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar con la privación de derechos de los particulares, de la siguiente manera:

Si la garantía de seguridad jurídica establece una prohibición a la autoridad actual con arbitrariedad, con base en lo anterior, se ha considerado que las etapas y plazos que dividen y ordenan un procedimiento, deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellas, de no ser así las facultades de verificación y determinación de las autoridades Hacendarias se tornarían arbitrarias, en contra versión de la garantía de seguridad jurídica de la garantía de seguridad jurídica.

El anterior razonamiento encuentra precedente en el siguiente criterio:

“PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN”. El segundo párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la federación vigente hasta 2003, al no señalar un límite para la duración del que se practique a determinados grupos de contribuyentes viola el artículo 16 constitucional.”

De este y otros criterios, la Corte concluyó que no puede aducirse que por el hecho de que el propio Código Fiscal de la federación regule la figura de la caducidad, ellos sean suficiente para cumplir con lo dispuesto en la parte dogmática de nuestra norma fundamental, pues en ellos se adujo que la caducidad en materia fiscal es la extinción de las facultades de determinación de las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como, para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones y por ende es una sanción a la autoridad fiscal por el no ejercicio de sus facultades en un periodo determinado, cuestión diversa al otorgamiento de seguridad jurídica al gobernado en un procedimiento administrativo, en el cual se efectúa un acto de molestia.

Consecuentemente, el artículo 152 de la Ley Aduanera (2008) es inconstitucional al violar la garantía de seguridad jurídica, pues no se prevé caso alguno para que regule el procedimiento de verificación de irregularidades en materia aduanera, en específico tratándose de mercancía de difícil identificación pues conforme a las 3 etapas que ya se anotaron que contempla el artículo 152, no se provee plazo alguno para que, una vez que se hubieren encontrado irregularidades, en el ejercicio de verificación deba emitir y notificar el acta de omisiones o irregularidades al particular.

Este caso es ilustrativo para tener las bases que un procedimiento administrativo debe seguir en cumplimiento de la garantía de audiencia y la de seguridad jurídica, y la eficacia del juicio de amparo directo para hacer valer la inconstitucionalidad de normas generales tratándose de sentencias en materia fiscal o administrativa del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa recaídas al juicio contencioso administrativo.

6. Amparo directo improcedente contra una sentencia dictada en cumplimiento.

Ahora, puede presentarse el caso de que la sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se dicte en cumplimiento de una sentencia previa de amparo directo, supuesto en que el nuevo juicio de amparo directo resulta improcedente, pues la sentencia definitiva ya quedó vinculada; dado que es una reiteración de las consideraciones contenidas en ésta, por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción IX, del artículo 61, de la Ley de Amparo²⁶, y por consecuencia debe decretarse el sobreseimiento del juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la referida Ley.

Lo anterior queda de manifiesto con el contenido del criterio judicial que se señala enseguida:

“Registro digital: 202828

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/49

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 221

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL. CONTRA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA DE AMPARO. Cuando se reclama en amparo directo una sentencia de apelación, pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, con la cual quedó vinculada ya que es una reiteración de las consideraciones contenidas en ésta, se actualiza la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción II del

²⁶ “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; (...).”

artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que con base en la fracción III del artículo 74 de la misma Ley, debe decretarse el sobreseimiento del juicio de garantías.”

Caso distinto, si en la ejecutoria previa de amparo, **se dejó libertad de jurisdicción** a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues la concesión **sólo fue para efectos** y no para observar de manera estricta los lineamientos de la ejecutoria de amparo, **no es motivo manifiesto de improcedencia para desechar la demanda**, tal y como se advierte de la jurisprudencia de la segunda Sala que enseguida se señala:

“Registro digital: 174943

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 83/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 210

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS. No constituye un motivo manifiesto de improcedencia que justifique desechar de plano una demanda de amparo directo que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria emitida en un diverso juicio de garantías, en la cual se otorgó la protección constitucional solicitada para determinados efectos, pues en el caso resulta necesario no sólo recurrir al estudio de la demanda y sus anexos, sino también realizar un examen exhaustivo para precisar los siguientes elementos: a) Los efectos para los que se otorgó el amparo en la sentencia de garantías; b) La sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo de mérito; y, c) Los conceptos de violación; en tanto que resulta procedente un nuevo juicio de amparo directo respecto de los puntos objeto de la litis del juicio natural que motivaron la concesión constitucional para que se resuelva con libertad de jurisdicción, esto es, por tratarse de actos nuevos de la autoridad responsable, por lo que, en su caso, debe realizarse el estudio de fondo sobre esos puntos litigiosos.”.

Ahora, podría darse el caso de que el presidente del tribunal colegiado deseche la demanda de amparo por considerarla improcedente; empero, esa consecuencia sólo tiene lugar cuando advierta como motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que el acto reclamado se emitió en estricto cumplimiento de una ejecutoria dictada en un juicio de garantías anterior, en la cual se otorgó la protección constitucional solicitada sin libertad de jurisdicción, así se establece en el siguiente criterio judicial:

“Registro digital: 2020893

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.2o.T. J/56 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3318

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ERICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006). La jurisprudencia 2a./J. 83/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 210, de rubro: "AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.", ha sido el sustento de los Tribunales Colegiados de Circuito para justificar que la improcedencia del juicio de amparo directo se determine por el Pleno del propio tribunal y no por su presidente, porque el análisis que éste realiza, por regla general, es preliminar, superficial o genérico y no exhaustivo, como a la inversa ocurre cuando el asunto, una vez turnado a la ponencia, es examinado en el fondo. Sin embargo, si la improcedencia del juicio es manifiesta e indudable y así se advierte en el auto de inicio por el presidente, éste puede acordar su desechamiento de plano, con

fundamento en el artículo 179 de la Ley de Amparo, a pesar de no ser una carga que deba necesariamente agotar en ese momento procesal; incluso, puede hacerlo desde la entrada en la presidencia, privilegiando la máxima del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (justicia pronta y expedita), pues no tiene sentido práctico tramitar una promoción en la que se vislumbra y constata su notoria y evidente improcedencia para luego sobreseer, retrasando su solución definitiva con un trámite innecesario, porque el resultado será el mismo. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia de mérito, toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, en donde no se le dejó plenitud de jurisdicción, sino que se le constriñó a pronunciar una sentencia dándole lineamientos para su emisión, mientras que en aquella interpreta y justifica la admisión de una demanda cuando se otorgó el amparo solicitado, dejándose libertad de jurisdicción a la autoridad responsable sobre algún aspecto, pero no cuando la protección constitucional se concedió lisa y llanamente.”.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el análisis que realiza el magistrado de un tribunal colegiado, por regla general, es preliminar, superficial o genérico y no exhaustivo, por lo que de ser el caso que ese desechamiento no se ajuste al supuesto de que la protección constitucional se hubiese otorgado sin libertad de jurisdicción; sino por el contrario dejando a la sala responsable la facultad de dictar una nueva sentencia con libertad de jurisdicción, el auto mediante el cual se desecha la demanda de amparo es susceptible de ser impugnado mediante **el recurso de reclamación**, el que corresponde resolver de manera colegiada al tribunal colegiado y mediante el que puede revocarse el acuerdo de desechamiento, en su caso.

En este trabajo de investigación en capítulos posteriores se hará referencia a los detalles procesales del **recurso de reclamación** a que se ha hecho referencia.

Conceptos de violación.

Los conceptos de violación son argumentos lógico-jurídicos en los que el quejoso pretende demostrar que los actos reclamados que atribuye a las autoridades

responsables son violatorios de garantías o del precepto referente a la distribución competencial entre Federación y los Estados.

Ignacio Burgoa describe el capítulo de los conceptos de violación, en referencia a la demanda de amparo, en dos partes, una en la que el quejoso expresa las contravenciones a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable y otra en la que atendiendo a tales violaciones expone las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los casos de amparo directo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Suspensión en el juicio de amparo directo.

En el amparo directo la suspensión de la sentencia reclamada **es decidida por la autoridad responsable** en un plazo de 24 horas a partir de la solicitud, la que puede hacerse en la propia demanda de amparo o en escrito diverso.

La suspensión se debe conceder o negar de plano sin sustanciación especial, por consecuencia en el amparo directo relativo al juicio contencioso administrativo no se da la suspensión provisional o definitiva, como en el caso del amparo indirecto, sino la suspensión únicamente se concede de plano, pero susceptible de modificación o revocación cuando haya causas o hechos supervenientes que justifiquen el cambio el otorgamiento de la suspensión del amparo directo.

La suspensión implica suspender la sentencia fiscal y su ejecución, es decir, al concederla no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución pues al otorgarse contra el fallo se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así la suspensión sería imposible.

Así se observa de la siguiente tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 809835

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI, página 142

Tipo: Aislada

SUSPENSION. *Al concederla, no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería imposible.”*

Es así, porque el artículo 190, tercer párrafo, de la Ley de Amparo²⁷ establece que son aplicables a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, entre otros, el artículo 135 de la ley de la materia.

En efecto, el artículo 135 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

²⁷ *“Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.*

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.”

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.”

Por tanto, para resolver sobre dicha medida en el juicio promovido contra una sentencia pronunciada en el juicio de nulidad, es aplicable el primer párrafo de este último precepto y, en consecuencia, puede exigirse que se constituya la garantía del interés fiscal para que surta efectos²⁸.

Naturaleza de la garantía para la suspensión de los actos reclamados.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, en amparo directo, en caso de que la autoridad responsable rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes, **procede el recurso de queja**, en ese particular caso, cuyos detalles procesales también son materia de este trabajo de investigación.

Lo anterior es necesario de resaltar, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o

²⁸ Así se señala en la tesis aislada:

“Registro digital: 2020222

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.45 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5368

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, PUEDE EXIGIRSE QUE SE CONSTITUYA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.”.

créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la **garantía del interés fiscal** ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

De igual manera, ese precepto establece que el órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

1. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar **la garantía del interés fiscal**;
2. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y
3. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

Garantía del interés fiscal.

La garantía del interés fiscal constituida por el quejoso comprende el posible daño a la colectividad, derivado de que con la concesión de dicha medida aquél no pagará la contribución prevista en los preceptos reclamados e, indirectamente, el interés social.

En efecto, el artículo 135 de la Ley de Amparo prevé la garantía que tiende a salvaguardar el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio, según sea el caso.

Es decir, su finalidad es garantizar que el quejoso pagará o hará frente a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de

naturaleza fiscal, cuando pretenda obtener la concesión de la suspensión y ésta pueda surtir efectos mediante esa garantía ante la **autoridad exactora** por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

Por otra parte, si bien es cierto que las disposiciones que emite el Congreso de la Unión al ejercer su facultad legislativa, o el jefe del Servicio de Administración Tributaria al expedir reglas de carácter general se consideran de orden público y su cumplimiento de interés social, también lo es que aplicar esa medida para establecer la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados, implicaría hacerla nugatoria, porque todas las disposiciones legales, en mayor o menor medida, son de interés social y de orden público y, bajo esa perspectiva, se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendiente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquéllas, habrá de negarse.

En esas condiciones, el concepto de orden público, más que gravitar en el **hecho de que las leyes** revistan ese carácter, debe partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por éstas, ya que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas del interés colectivo, por lo cual, para colegir válidamente la noción de orden público, **deben ponderarse las situaciones que llegaran a producirse con la suspensión del acto reclamado**; es decir, **si con la medida se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otro modo no resentiría**.

Por tanto, la garantía del interés fiscal constituida por el quejoso comprende el posible daño a la colectividad, derivado de que con la suspensión aquél no pagará la contribución prevista en los preceptos reclamados e, indirectamente, el interés social, ya que los fines de la norma se encontrarían satisfechos; de ahí que, en esa hipótesis, debe concederse la suspensión de los actos reclamados ²⁹.

²⁹ Así se señala en la tesis siguiente:

“Registro digital: 2011932

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

CAPÍTULO VI. RECURSOS, INCIDENTES Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. Recurso de Revisión.

El artículo 80 de la Ley de Amparo reconoce los recursos de **revisión**, **queja** y **reclamación** en el juicio de amparo, también se estipula el recurso de **inconformidad** para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

El recurso de revisión debe interponerse en un plazo que no deberá exceder de **diez** días, contados a partir del día en que se notifique la resolución recurrida y **su presentación será por conducto del órgano que haya dictado la misma.**

Recurso de Revisión en Amparo Directo (Amparo Directo en Revisión).

El recurso de revisión procede contra las sentencias de amparo directo que **resuelvan la constitucionalidad de normas generales**, cuando contengan una interpretación directa de un precepto, ya sea de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o, de los derechos humanos, establecidos en los Tratados Internacionales.

De igual forma, las sentencias de amparo directo que **omitan decidir sobre la constitucionalidad** de una norma general, si fijan un criterio de importancia y

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.76 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 3025

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CONSTITUIDA POR EL QUEJOSO, COMPRENDE EL POSIBLE DAÑO A LA COLECTIVIDAD, DERIVADO DE QUE CON LA CONCESIÓN DE DICHA MEDIDA AQUÉL NO PAGARÁ LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN LOS PRECEPTOS RECLAMADOS E, INDIRECTAMENTE, EL INTERÉS SOCIAL.”.

trascendencia, según lo disponga la Corte en cumplimiento de Acuerdos Generales del Pleno, serán recurribles mediante el recurso de revisión³⁰.

Por tanto, el recurso de revisión representa la herramienta fundamental en la defensa fiscal tratándose de inconstitucionalidad de normas generales, si bien este solo podrá ocuparse de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender las de **legalidad**, tal y como se aprecia de lo expuesto en el caso del **Amparo Directo en revisión 1562/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a que se hizo referencia anteriormente.

Recurso de Revisión en Amparo Indirecto.

Por otra parte, serán impugnables también en recurso de revisión las resoluciones consistentes en sentencias dictadas en las audiencias constitucionales de los amparos indirectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 81, inciso e), de la Ley de Amparo³¹.

³⁰ “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

³¹ Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

Este supuesto corresponde al relativo al amparo contra normas generales por inconstitucionalidad al inicio de su vigencia o bien con motivo del primer acto de aplicación.

Además, tratándose del amparo indirecto, procede el recurso de revisión contra:

- La resolución que niega la suspensión definitiva.
- La resolución que conceda la suspensión definitiva.
- La que modifique o revoque la que conceda o niegue la suspensión definitiva.
- Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Competencia para conocer del Recurso de Revisión.

En este sentido, para determinar la competencia para resolver el recurso de revisión conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo se estará a las siguientes reglas:

Será competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación por excepción solo cuando se trate de sentencias tanto de amparo Directo como Indirecto, cuando subsista un problema de inconstitucionalidad y en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

O bien, cuando desde el inicio se hubieran impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales.

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Entonces conforme al artículo 84 por exclusión, los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para conocer el recurso de revisión en todos los demás casos.

Revisión Adhesiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo³², **la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo** dentro de los cinco días a la admisión del recurso de revisión podrá formular **agravios**.

Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas.

Tratándose de **amparos contra normas generales** podrán interponer recurso de revisión los Titulares de los Órganos de Estado que corresponda su emisión o promulgación.

Los jueces no podrán recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, si se trata de una sentencia dictada por ellos.

Formalidades del Recurso de Revisión.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito y en él se formularán agravios.

Si se trata de amparo directo **deberá transcribirse textualmente** la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³² Artículo 82. *La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.*

O bien, de ser el caso, se transcribirá la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en sentencia.

Al escrito se anexará una copia para el expediente y una para cada una de las partes.

El procedimiento que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo señala que en caso de que no se formule por escrito o no se expresen agravios se prevendrá por tres días so pena de tenerlo por no interpuesto, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad y grupos sociales vulnerables.

Continuando con el procedimiento, se correrá traslado a las partes y se calificará su procedencia para admitirlo en su caso.

La resolución se dictará en el plazo de noventa días, si recurre el quejoso se examinarán sus agravios en contra del sobreseimiento.

Si recurre la autoridad o el tercero se examinarán los agravios en contra de la omisión y se podrá decretar la improcedencia de oficio por causales distintas a las decretadas por el juzgador de origen.

Tratándose de revisión en contra de resoluciones de amparo directo por inconstitucionalidad de la Ley, el Tribunal Colegiado que corresponda remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el término de tres días, en este caso, el Presidente de la Corte dentro del término de tres días a partir de su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará³³.

³³ “Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.”

Si el recurso se ha admitido se turnará al ministro que corresponda la resolución se dictará en el plazo de noventa días, en este caso conforme al artículo 96 de la Ley de Amparo, la Corte resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

2. Recurso de Queja.

Recurso de Queja en Amparo Indirecto.

Tratándose de amparo indirecto, el recurso de queja procede contra las resoluciones siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g) Las que resuelvan el **incidente por exceso o defecto en la ejecución** del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

Recurso de Queja en Amparo Directo.

El recurso de queja será procedente en amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, si la autoridad responsable omitiera tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente o cuando no provea sobre la suspensión en los plazos establecidos o la conceda o la niegue, **rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas**, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

También procede el recurso de queja, tratándose de amparo directo, contra la resolución dictada por la autoridad responsable en que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

Plazo.

El recurso de queja por regla general se interpone en el plazo de **cinco** días, que encuentra excepción si se trata de la omisión de dar trámite a la demanda de amparo, caso en que procederá en cualquier tiempo y en caso de suspensión de plano o provisional será **solo de dos** días.

Conforme al artículo 99 de la Ley de Amparo, en caso de que se trate de la autoridad responsable y sus actos el recurso de queja se presentará por escrito ante el órgano jurisdiccional de amparo directo que deba conocer o haya conocido³⁴.

Suspensión de la tramitación del juicio de amparo

La interposición del recurso de queja faculta al juez de amparo para **suspender la tramitación del juicio de amparo indirecto** si a su juicio estima que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia³⁵.

De resultar fundado el recurso de queja el tribunal colegiado dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución **implique la reposición del procedimiento**. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, **debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento**³⁶.

³⁴ “Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.”

³⁵ “Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, **con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento**, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.”

³⁶ “Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, **debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento**.”

3. Recurso de Reclamación.

El recurso de reclamación es procedente contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados, el plazo para que el órgano jurisdiccional que corresponda resuelva será de diez días hábiles³⁷.

El plazo para su interposición es de tres días a partir de que surta efectos la notificación.

4. Cumplimiento de las sentencias de amparo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, las ejecutorias de amparo **deben ser puntualmente cumplidas**. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de **tres días**, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el **trámite de inejecución**, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

³⁷ "Artículo 104. El **recurso de reclamación** es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, **podrá ampliar** el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en **vías de cumplimiento** o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo **por una sola vez**, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea **necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria**, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un **incidente** para tal efecto.

Al **remitir** los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un **expedientillo** con las copias certificadas necesarias para **seguir procurando** el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes **la radicación** de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que **hay incumplimiento remitirá** los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un **proyecto de separación del cargo** del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se **trata de amparo directo**, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los

autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Vista a las partes con el informe de cumplimiento.

El artículo 196 de la Ley de Amparo prevé que cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de **tres días** manifiesten lo que a su derecho convenga.

En los casos de **amparo directo** la vista será de **diez días** donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento.

Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la **persona extraña a juicio** para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo **dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.**

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Una vez dictada la resolución por parte del juzgado de amparo y que éste declare la ejecutoria de amparo cumplida ordenará el archivo del expediente.

Sin embargo, si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según

corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de la Ley de Amparo.

5. Recurso de Inconformidad.

Sobre esa base, contra la resolución fundada y motivada en que se declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla, procede el recurso de **inconformidad**, previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo³⁸.

De igual manera, procede el recurso de **inconformidad** contra la resolución que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o, por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado, **mediante escrito presentado** por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La **persona extraña** a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el **recurso de inconformidad** en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el

³⁸ “Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.”.

plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación.

En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo **sólo podrá alegar** en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria **en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma**³⁹.

De esa manera, la sentencia de amparo debe ser cumplida sin excesos ni defectos, según lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo, esa es la finalidad principal.

Sobre esa base, **tratándose de amparo directo**, el órgano jurisdiccional; es decir, el tribunal colegiado que corresponda, al advertir exceso o defecto en el cumplimiento **debe exigir a la autoridad responsable subsanarlo** antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la destitución y Consignación de la Autoridad Responsable, en virtud del procedimiento sancionador establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se advierte de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

*“Registro digital: 2009662
Instancia: Segunda Sala*

³⁹ “Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.”

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 109/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

, página 870

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA DE AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO REMITE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTES DE EXIGIRLE SUBSANAR EL POSIBLE EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PARA QUE SE REQUIERA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE AQUÉLLA. Del párrafo tercero del artículo 196 de la Ley de Amparo, que establece: "La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.", se sigue que antes de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la apertura del procedimiento sancionador previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional de amparo debe ordenar a la responsable, en su caso, que corrija esos vicios, y solamente ante su omisión total o parcial de repararlos, debe formular la petición de actuar contra la autoridad contumaz, ante la imposibilidad de asegurar la observancia cabal de lo resuelto en el juicio de amparo, sobre todo porque previo a sancionar, el juzgador debe procurar el exacto cumplimiento de sus ejecutorias. Consecuentemente, si el órgano de amparo procede precipitadamente y antes de exigir que se subsane el posible exceso o defecto del cumplimiento, remite los autos a este Alto Tribunal para la destitución y consignación de la responsable, lo procedente es reponer el procedimiento del incidente de inejecución para que le requiera nuevamente el debido acatamiento del fallo protector, como lo prevé la norma primeramente citada."

6. Incidente de Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión Definitiva o Provisional.

El Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución.

También procede el incidente por exceso o defecto, en caso de que las autoridades responsables admitan, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, **mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo** y se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.

El artículo 208 de la Ley de Amparo establece las reglas para la tramitación del incidente⁴⁰.

En efecto, el incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión se lleva de conformidad con los siguientes pasos:

Se presentará por escrito, con copias para las partes y se ofrecerán las pruebas relativas;

El órgano judicial señalará **fecha para la audiencia** dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de **tres días**;

En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución;

⁴⁰ “Artículo 208. El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

De esa manera en el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión **se dicta una sentencia interlocutoria** que lo declara fundado o infundado, y esta última es impugnabile mediante el recurso de queja; y,

Ahora, en caso de haberse promovido el recurso de queja y que la sentencia de amparo hubiera causado ejecutoria, **aun negando el amparo, el recurso de queja no queda sin materia, porque la finalidad del incidente** es analizar la legalidad de la resolución emitida y verificar si se cumplió o no la suspensión, y si la responsable estuvo o no en aptitud de rectificar los errores, porque podría configurarse el delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

Así se aprecia del contenido de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

“Registro digital: 2012800

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 21/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 35

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA. De la interpretación sistemática de los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo se sigue que el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria que resuelve el incidente promovido por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en el que se haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado en amparo indirecto, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso g), de la referida legislación, no debe declararse sin materia cuando la sentencia dictada en el juicio de amparo causa ejecutoria, pues la materia y la finalidad de dicho recurso consisten en analizar la legalidad de la resolución emitida en el referido incidente, lo cual implica verificar si la suspensión se cumplió o no en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido lo cual podría incidir con el resultado de la denuncia que, en su caso, se

haga sobre la posible comisión del delito establecido en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo, conclusión que se robustece con el hecho de que, aun cuando la resolución del recurso de queja no prejuzga directamente sobre la responsabilidad penal de la autoridad contumaz, sí constituye un presupuesto para que la autoridad ministerial pueda integrar la averiguación previa correspondiente, máxime que es el órgano de amparo el que dicta y conoce los alcances y efectos de la medida suspensiva concedida.

7. Incidente de Repetición del Acto Reclamado.

La Ley de Amparo prevé como una medida para garantizar el cumplimiento de las ejecutorias la posibilidad de interponer el **incidente repetición del acto reclamado**, que de declararse fundado faculta al juzgado de distrito, tratándose de amparo indirecto, para imponer multas y remitir los autos al tribunal colegiado de circuito.

En efecto, si el juzgado federal de amparo encuentra que el acto reclamado fue **repetido**; es decir, que **las violaciones constitucionales** señaladas en la ejecutoria de amparo **han sido reiteradas** en un nuevo acto, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, y en su caso del superior jerárquico, en términos de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley.

Tratándose de **amparo directo**, si la sentencia no quedó cumplida en el en el plazo fijado, el **tribunal colegiado** notificará a las partes la radicación del incidente de repetición del acto reclamado previa denuncia de la parte quejosa, y en su caso remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación.

Sobre esa base, la repetición del acto reclamado presupone el dictado de una sentencia de amparo concesionaria de la protección constitucional; y, no obstante, la autoridad responsable dicta un nuevo acto en el que las mismas violaciones a los derechos fundamentales por los que se estimó inconstitucional el acto reclamado.

De igual modo, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación en la contradicción de tesis 337/2013 ha establecido que **la denuncia del acto reclamado otorga la posibilidad de preservar la protección constitucional** otorgada en favor del justiciable.

De esa manera, la repetición del acto reclamado es una incidencia procesal que busca constatar si se ha frustrado la protección constitucional y por ende el Alto Tribunal debe velar por el respeto al valor de la cosa juzgada en el juicio constitucional y garantizar que no esté siendo minada con el acto reiterativo, pues es en la etapa de ejecución cuando la cosa juzgada proyecta sus efectos.

Consecuentemente, debe confrontarse el acto analizado en la sentencia de amparo con el diverso acto reiterativo y determinar si existe similitud entre ambos.

El plazo para que el justiciable **denuncie la repetición del acto reclamado** es de **quince** días y debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Amparo.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable **deja sin efecto el acto repetitivo**, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

De esa manera, el artículo 200 de la Ley antes referida, señala que recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no, repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

Contra la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado procede el **recurso de inconformidad**.

En efecto, de acuerdo con la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo⁴¹, dicho recurso **procede contra la resolución que declare infundada o sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado**; entendiéndose por la primera -infundada-, aquella en la que se analiza el acto que se denuncia como repetitivo, en relación con los deberes impuestos en la sentencia que otorga la protección constitucional, **concluyendo que la autoridad no repitió en el nuevo acto** las violaciones constitucionales que motivaron la concesión del amparo; y por la segunda -sin materia-, **aquella en la que no se realiza el análisis** del acto que se denuncia como repetitivo, por el hecho de que la autoridad responsable lo deja sin

⁴¹ "Recurso de Inconformidad

Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. Declare sin materia o **infundada la denuncia de repetición del acto reclamado**; o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad."

efectos, de manera que no se hace pronunciamiento de fondo sobre la materia que atañe a la denuncia aludida.

Ahora, si bien no está expresamente prevista la procedencia del **recurso de inconformidad** contra la resolución que declara improcedente la denuncia citada, no puede soslayarse que sus efectos jurídicos son similares a los de la que la declara sin materia, ya que en ambas no existe un pronunciamiento de fondo sobre la materia de la denuncia. Por tanto, **procede el análisis de la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado**, a través del recurso de inconformidad.

Estas consideraciones han sido expuestas en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“Registro digital: 2012799

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 18/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 33

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. *El recurso de inconformidad establecido en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que se verifique la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en el cumplimiento de una sentencia que concedió el amparo; es decir, constituye el medio procesal que la ley concede a las partes, para que puedan pedir el examen de la resolución que define el estado en que se encuentran el cumplimiento y la ejecución de la sentencia que otorgó la protección constitucional. De acuerdo con la fracción III mencionada, dicho recurso procede contra la resolución que declare infundada o sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado; entendiéndose por la primera, aquella en la que se analiza el acto que se denuncia como repetitivo, en relación con los deberes impuestos en la sentencia que otorga la protección constitucional, concluyendo que la autoridad no repitió en el nuevo acto las violaciones constitucionales que motivaron la concesión del amparo; y por la segunda, aquella en la que no se realiza el análisis del acto que se*

denuncia como repetitivo, por el hecho de que la autoridad responsable lo deja sin efectos, de manera que no se hace pronunciamiento de fondo sobre la materia que atañe a la denuncia aludida. Ahora, si bien no está expresamente prevista la procedencia del recurso de inconformidad contra la resolución que declara improcedente la denuncia citada, no puede soslayarse que sus efectos jurídicos son similares a los de la que la declara sin materia, ya que en ambas no existe un pronunciamiento de fondo sobre la materia de la denuncia. Por tanto, procede el análisis de la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, a través del recurso de inconformidad, aun cuando no esté expresamente dentro de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, con lo cual se privilegia una interpretación acorde a los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos -de manera general- al derecho humano de acceso a la justicia.”

Para denunciar la repetición del acto reclamado, la parte interesada no necesita esperar a que previamente el órgano de amparo **tenga por cumplido el fallo protector**, por lo que podrá hacer valer esa denuncia considerando como acto repetitivo la resolución o acto con el cual la autoridad dio cumplimiento al amparo o un nuevo acto o resolución distinto y posterior al que se tomó en cuenta para tenerla por cumplida.

Así se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala que enseguida se transcribe:

“Registro digital: 2016694

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 10/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 12

Tipo: Jurisprudencia

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR. *Conforme a los artículos 199 y 200, en relación con los diversos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo*

de 15 días; denuncia que puede ser presentada independientemente de que exista un pronunciamiento por parte del órgano de amparo respecto del cumplimiento del fallo protector, porque la regulación de ambos procedimientos resulta autónoma entre sí, por lo que su resolución no guarda prelación alguna, ya que el cumplimiento del fallo protector debe analizarse de oficio por el tribunal de amparo, estudiando si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia federal y verificando que no haya exceso o defecto en el cumplimiento mencionado, mientras que la denuncia de repetición del acto reclamado no procede de oficio, pues debe hacerla valer la parte que considere que el nuevo acto o resolución es reiterativo del declarado inconstitucional, dentro del plazo de 15 días, y su tramitación es diversa y autónoma del procedimiento para tener por cumplida la ejecutoria de amparo. Consecuentemente, el justiciable tiene legalmente el derecho de denunciar la repetición del acto reclamado independientemente de que exista la resolución que tenga por cumplido el fallo protector, por lo que podrá hacerla valer considerando como acto repetitivo la resolución o acto con el cual la autoridad dio cumplimiento a la sentencia de amparo o un nuevo acto o resolución distinto y posterior al que se tomó en cuenta para tener por cumplida la ejecutoria de amparo.”

De igual modo, debe resaltarse que la Segunda Sala ha establecido que el **recurso de inconformidad** que se interponga contra la resolución que declara infundado el incidente de repetición del acto reclamado, no queda sin materia si la autoridad responsable, previamente a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya dejado sin efecto el acto tildado como repetitivo, pues necesariamente **debe analizarse si existió la repetición aludida** y si la autoridad actuó dolosamente.

La jurisprudencia que así lo establece enseguida se transcribe:

“Registro digital: 2013594

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. IV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 602

Tipo: Aislada

RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTA UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PREVIAMENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HAYA DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO TILDADO COMO REPETITIVO, PUES NECESARIAMENTE TENDRÁ QUE ANALIZARSE SI EXISTIÓ LA REPETICIÓN ALUDIDA Y SI LA AUTORIDAD ACTUÓ DOLOSAMENTE. Acorde con los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199, párrafo último y 200, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente, si existe una denuncia de repetición del acto reclamado y previo al dictado de la resolución que al efecto emita el Alto Tribunal, la autoridad responsable deja sin efectos el acto señalado como reiterativo, ello no la exime de la responsabilidad correspondiente en el caso de que haya actuado dolosamente, lo cual únicamente será tomado en cuenta como una atenuante en la aplicación de las sanciones conducentes, consistentes en su destitución y consignación por el delito de incumplimiento de sentencias. Lo anterior significa que no puede dejarse sin materia el recurso de inconformidad respectivo, al corresponder en definitiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar, conforme a un análisis pormenorizado de autos, si existió efectivamente la repetición aludida por el quejoso, de donde derivan tres escenarios: 1. En caso de que el acto no sea repetitivo, el recurso de inconformidad y la denuncia respectiva serán infundados; 2. En caso de que exista la reiteración del acto y la autoridad no haya dejado sin efectos el acto previamente a la resolución del Máximo Tribunal, se aplicarán las sanciones de separación del cargo y procesamiento por el delito de incumplimiento de sentencias; y 3. En caso de que la autoridad responsable deje sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución que dicte la Suprema Corte, supuesto en el que no es posible eximir a dicha autoridad de la responsabilidad a que haya lugar en caso de que hubiera actuado dolosamente. Todo lo anterior pone de relieve que, para poder analizar si existió dolo en la repetición del acto es necesario que primeramente haya existido la repetición denunciada por el quejoso, por lo cual, el hecho de que la autoridad deje sin efectos el dictado en cumplimiento pero señalado como repetitivo, no significa que pueda quedar sin materia el recurso de inconformidad o la denuncia correspondiente.”

8. Jurisprudencia por Contradicción de Criterios.

Las partes en el juicio de amparo pueden denunciar la contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Amparo.

Las denuncias de contradicción de criterios serán resueltas conforme a las reglas previstas en el artículo 226 del mismo ordenamiento de la siguiente manera:

1. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas.
2. El pleno o las salas cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre los plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.
3. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

9. Tercero Extraño al Juicio.

En este punto se considera importante resaltar el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, relativo a persona extraña al juicio del que emanan los actos reclamados, prevista en el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo⁴².

En efecto, esta fracción se contiene la procedencia del amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, fuera, dentro o después de concluido el juicio que afecten a aquella persona que **no ha figurado en el juicio natural como parte en sentido material** (sustantivamente no existe un vínculo jurídico con la parte actora o demandada) pero que sufre un perjuicio dentro del

⁴² "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
(...)

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; (...)"

mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de haber sido oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas.

Así se informa en la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 196932

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Enero de 1998

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 7/98

Página: 56

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, ***quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.***”.

Tercero Extraño por Equiparación.

Como se observa de la jurisprudencia antes transcrita, también se incluye en el concepto de **tercero extraño**, aunque por **equiparación**, quienes no obstante haber sido parte material (no fue parte formal pues no hubo emplazamiento formal) en el juicio, impugnan la sentencia alegando que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

La figura de tercero extraño por equiparación como supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, se encuentra vinculada con la protección de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se actualiza cuando la falta de emplazamiento o su ilegalidad haya ocasionado un total desconocimiento del juicio que hubiese impedido al agraviado imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del citado procedimiento.

El caso del **tercero extraño por equiparación**, la persona **sí** tiene un vínculo jurídico con la parte actora o demanda y es señalada como parte en el juicio; no obstante, no ha sido emplazada a él o que hubiese sido emplazada incorrecta o ilegalmente.

Pero si el juicio se encuentra en trámite, y lo promueva quien sea parte, pero alegue que no ha sido emplazada o que lo fue ilegalmente, **tendrá que incorporarse al juicio y agotar como medio de defensa el incidente de nulidad de actuaciones** y en caso de que se declare infundado, sólo podrá hacer valer tal violación hasta que, en su caso promueva amparo directo contra la sentencia desfavorable⁴³.

De esa manera, las irregularidades en el emplazamiento son reclamables en amparo indirecto cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio por equiparación.

Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia

⁴³ Chávez Castillo Raúl, "Nueva Ley de Amparo comentada", Editorial Porrúa, Octava Edición, México Distrito Federal, 2015, págs. 483 y 484.

Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan:

El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley.

En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento.

Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada.

Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su

contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores.

A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, **hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal** y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio.

Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

Los anteriores lineamientos se observan en la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 205455

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 18/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 78, Junio de 1994, página 16

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. *Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional*

y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.”.

A continuación, se inserta cuadro comparativo para ilustrar de manera sintetizada las diferencias antes relatadas entre los conceptos de tercero extraño -típico- y por equiparación:

CUADRO COMPARATIVO.	
Tercero extraño.	Tercero extraño por equiparación.
Ambos se vinculan a la protección de la garantía de audiencia.	
El quejoso no ha figurado como parte (actor, demandado o tercero llamado a juicio) en sentido material en el juicio.	Figura como parte material en el juicio, pero la falta de emplazamiento o su ilegalidad le causaron un total desconocimiento del juicio que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses.
No debe agotar los medios ordinarios de defensa	Si el juicio se encuentra en trámite y alega no haber sido emplazado o la ilegalidad del llamamiento a juicio tendrá que agotar el incidente de nulidad de actuaciones como medio ordinario de defensa.
	Si es desfavorable el incidente sólo podrá hacer valer tal violación hasta que promueva amparo directo.

La protección al tercero extraño es amplia, incluso si el bien sobre el que reclama tener un derecho ha sido adjudicado a un adquirente de buena fe, el juicio de amparo es procedente para restituirlo en el goce del derecho violado, como se informa a continuación:

*“Época: Novena Época
 Registro: 167343
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 25/2009
Página: 11

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ÉSTE RESPECTO DE UN JUICIO EN EL CUAL NO SE LE ESCUCHÓ AUN CUANDO LOS BIENES MATERIA DE ÉSTE SE HAYAN ADJUDICADO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE. La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, interpretada a contrario sensu, en relación con el artículo 80 del propio ordenamiento legal, permite afirmar que el juicio de garantías persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por ello, la **adjudicación de un bien a favor de un tercero adquirente de buena fe, no puede considerarse como un acto consumado de manera irreparable en virtud de que** (i) existe tanto la posibilidad material como jurídica de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y, (ii) el tercero adquirente con la calidad antes mencionada cuenta con los medios legales idóneos para defenderse ante un posible desposeimiento jurídico de un inmueble justamente adquirido por título oneroso. Por lo anterior, resulta procedente el juicio de amparo promovido por un tercero extraño a juicio aun cuando los bienes materia del juicio natural respectivo hayan sido previamente adjudicados a un tercero adquirente de buena fe.”.

Casos en que no se actualiza la figura de tercero extraño por equiparación.

Como se señaló anteriormente, la figura de tercero extraño por equiparación protege la garantía de audiencia, por ello la jurisprudencia ha establecido casos en que no se transgrede la garantía de audiencia, a continuación, algunos de estos:

No es tercero extraño por equiparación quien ya conoce la existencia del juicio en el que es parte material y ya se repuso el procedimiento en una ocasión.

La persona que ya interpuso incidente de nulidad de actuaciones en un determinado juicio o un juicio de amparo previo no puede ostentar el carácter de tercero extraño a juicio dado que éste se configura tratándose del mismo juicio o procedimiento, en una primera y única ocasión.

Lo anterior es así, porque con dicha impugnación demuestra fehacientemente que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra, al conocer de forma precisa el número y tipo de juicio respectivo, el juzgado o tribunal ante el cual se ventila, e incluso el nombre de quien le demanda, lo que le permite preparar actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios, o vigilar la caducidad procesal de la instancia.

Así se precisa en la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima Época

Registro: 2017849

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de septiembre de 2018 10:16 h

Materia(s): (Común)

Tesis: P./J. 20/2018 (10a.)

TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO. Carece del carácter de tercero extraño equiparado a persona extraña para efectos de la procedencia del amparo indirecto, quien se ostenta como tal no obstante haber impugnado previamente el primer emplazamiento al mismo juicio por medio de un incidente de nulidad de actuaciones ante el tribunal responsable, o bien mediante un diverso juicio de amparo, **porque con dicha impugnación demuestra fehacientemente que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra, al conocer de forma precisa el número y tipo de juicio respectivo, el juzgado o tribunal ante el cual se ventila, e incluso el nombre de quien le demanda, lo que le permite preparar actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios, o vigilar la caducidad procesal de la instancia,** máxime que por efectos de la impugnación que le resultó favorable, está a la espera de un segundo emplazamiento o notificación con motivo de la reposición del procedimiento por la nulidad de actuaciones o del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que evidencia que en esas circunstancias no debe prevalecer la ficción equivalente a una ignorancia total de la

demanda judicial instaurada en su contra, porque lo relevante para la procedencia del juicio de amparo indirecto y la defensa del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la situación de completo desconocimiento de un juicio en contra del justiciable, lo que sugiere la vulnerabilidad respecto al derecho fundamental referido, por lo que es inconcuso que al impugnarse el primer emplazamiento a juicio, ya tiene conocimiento de una acción o pretensión instaurada en su contra por lo que no puede ostentar el carácter de tercero extraño a juicio dado que éste se configura tratándose del mismo juicio o procedimiento, en una primera y única ocasión.”.

De igual modo, **la comparecencia del afectado al juicio**, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo,

“Época: Novena Época

Registro: 189916

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 39/2001

Página: 93

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY. *La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque*

el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal.”

Si el quejoso tuvo conocimiento del juicio natural antes de la emisión de la sentencia **carece** del carácter de tercero extraño por equiparación, aunque no haya comparecido, pues no se actualiza el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se establece en la jurisprudencia que enseguida se inserta:

“Época: Décima Época

Registro: 2000293

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 47/2011 (10a.)

Página: 1627

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL

PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA. Si el quejoso en el juicio de amparo se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación, pero de autos se advierte que tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando aún no se había dictado la sentencia respectiva, el amparo en vía indirecta es improcedente porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, **si aquél tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de garantías establecido en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.**”

Si el tercero extraño por equiparación **tiene conocimiento del juicio cuando ya ha sido dictada la sentencia** y ésta no ha causado ejecutoria, puede promover el amparo indirecto sin agotar los medios ordinarios de defensa, aun cuando pueda impugnarla oportunamente mediante un recurso ordinario en el que pueda hacer valer aquella violación procesal.

Ello es así, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, **por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo.**

Así se observa de la jurisprudencia siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2000348

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 1/2012 (10a.)

Página: 5

EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL. Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN." es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, **siendo parte material en un juicio**, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto **se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios**, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido **por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia** y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo

a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; **sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal.**

Tercero Extraño en Actos de Ejecución.

Una vez que la sentencia en el juicio contencioso administrativo ha quedado firme, el procedimiento de ejecución de sentencia habrá de distinguir dos tipos de actos:

1. Los que gocen de autonomía en el periodo de ejecución de sentencia;
2. Los de imposible reparación, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural.

Respecto a la primera hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los actos dictados después de concluido el juicio, en contra de los cuales sí es procedente el amparo indirecto, son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; esto es, debe entenderse por resoluciones jurisdiccionales autónomas, las que se dictan de manera previa y son necesarias para preparar la ejecución, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida, o bien, las que impiden, obstaculizan o retrasan dicha ejecución en perjuicio del ejecutante.

En cuanto a la segunda excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el propio Alto Tribunal estableció que, excepcionalmente, procede contra actos que afectan de forma inmediata o inminente derechos sustantivos de los previstos en la Constitución General, o normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, **pero con la condición de que sean ajenos a la cosa juzgada**. Además, se dispuso que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la interlocutoria dictada en etapa de ejecución de sentencia que desestime la excepción sustancial y perentoria que opone el ejecutado, porque constituye un acto de imposible reparación.

En consecuencia, tratándose de actos dictados en etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto será procedente contra:

1. La última resolución dictada en el periodo de ejecución de sentencia, esto es, la que: a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia; b) Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; y, c) Ordena el archivo definitivo del expediente.
2. La última resolución pronunciada en el procedimiento de remate, esto es, la que indistintamente en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la que ordena la entrega de la posesión de los inmuebles rematados.
3. Actos que gocen de autonomía y no tengan como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida; y,
4. Actos que afecten materialmente derechos sustantivos del ejecutante o ejecutado y sean ajenos a la cosa juzgada⁴⁴.

⁴⁴ Así se explica en el siguiente criterio judicial:

CONCLUSIONES.

La defensa fiscal implica conocer los requisitos legales generales de los actos y resoluciones fiscales, las reglas del Procedimiento Administrativo de Ejecución y el Juicio Contencioso Administrativo; así como, de los recursos ordinarios idóneos para combatir los actos y resoluciones fiscales contrarios a la legalidad.

En ese contexto, el juicio de amparo, tanto en la vía directa como indirecta, es un medio de control de la constitucionalidad de esos actos; así como, de las normas generales, el cual resulta útil para defender los derechos fundamentales y sus garantías.

El amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito y el amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen juicios extraordinarios en los que se puede hacer valer la inconstitucionalidad de una Ley.

En el caso del amparo indirecto, quedó establecido que los casos en que abona a la estrategia de defensa fiscal son los siguientes: ante el pago de un impuesto Inconstitucional; retención de un impuesto inconstitucional; notificación de un acto de autoridad impositiva fundado en una Ley que se considera inconstitucional; y, actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia

“Registro digital: 2022741

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.110.C.52 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2837

Tipo: Aislada

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.”

Fiscal y Administrativa que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

En amparo directo en materia fiscal, tratándose de violaciones a garantías o derechos humanos cometidas en las sentencias definitivas recaídas al Juicio Contencioso Administrativo los casos en que es eficaz son: cuando esas sentencias sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso; contrarias a la interpretación jurídica de la ley; a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable; cuando comprendan a personas, acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio contencioso administrativo (*plus petitio*); cuando no comprendan todas las cosas que fueron objeto del juicio es decir a todas las personas acciones o excepciones ya sea por omisión o negación expresa (*infra petitio*); o, cuando se sustenten en una norma que resulte contraria a los principios de validez constitucional de los impuestos de proporcionalidad y equidad, al de legalidad tributaria o al de reserva de ley.

En un aspecto sustantivo, se destaca que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva a las leyes la exclusiva determinación de los elementos esenciales de las contribuciones (tales como sujeto, objeto, base y tasa,); por ende, la importancia de conocer los aspectos procesales del juicio de amparo.

De igual manera, en otro aspecto sustantivo, el principio de legalidad tributaria no exige que el legislador este obligado a definir todos los términos y palabras usadas en la ley, pues lo que precisa es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable; cierto es también que esas precisiones no sean ambiguas no obscuras, de tal manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, se llega a la conclusión de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la doctrina que sostiene que las palabras proporcionalidad y equidad son dos conceptos diferentes; es decir, que un tributo sea proporcional, significa que comprenda por igual de la misma manera a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia; que sea equitativo, significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.

Luego, la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Sentado lo anterior, especial relevancia cobra el estudio que se incluye sobre el Mandamiento de Ejecución emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal, el cual se dicta en caso de que el contribuyente no hubiese garantizado o pagado el crédito fiscal dentro de los 30 días que señala el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación y se desarrolla mediante un acta de requerimiento de pago y otra de embargo.

A efecto de garantizar el derecho de audiencia debe tenerse presente que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece las reglas que debe seguir la notificación del mandamiento de ejecución.

Ahora, en caso de que no se sigan las formalidades aquí señaladas, el juicio de amparo indirecto es idóneo para hacer valer violaciones a la garantía de audiencia por parte de la autoridad fiscal.

Por otra parte, es relevante destacar que existen normas que por su sola expedición causan un perjuicio o beneficio en la esfera jurídica de los gobernados. A estas normas se les conoce como autoaplicativas o de individualización incondicionada.

El criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de “individualización incondicionada”, con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa.

Una de las conclusiones importante a que se arriba es que, tratándose de inconstitucionalidad de una norma, el quejoso puede optar por agotar los medios ordinarios de defensa o promover el juicio de amparo indirecto, de conformidad con los lineamientos de la jurisprudencia de rubro: *RECURSOS. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES, NO ES NECESARIO AGOTARLOS, AUN CUANDO CONFORME A LAS MISMAS LEYES SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHOS ACTOS MEDIANTE SU INTERPOSICION.*

Por otro lado, tratándose de amparo directo se destaca que las normas en que se funden las sentencias dictadas por las Salas de Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben respetar las garantías de audiencia y de seguridad jurídica, so pena de que, exhibida su transgresión en los conceptos de violación en la demanda correspondiente, los Tribunales Colegiados concedan el amparo y Protección de la Justicia Federal por verse afectada la resolución por una norma inconstitucional.

Por tanto, como conclusión del caso expuesto, Amparo Directo en revisión 1562/2008, seguido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se anota que un procedimiento seguido por una autoridad de naturaleza fiscal mediante el que ejerce sus facultades será constitucional desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica, si su regulación logra establecer un mecanismo, que por un lado el particular pueda hacer valer, otorgándole la vía necesaria para ello y por el otro, se impida que la autoridad actúe de manera arbitraria, estableciendo un marco de las facultades y obligaciones que le corresponden.

Establecida la importancia del juicio de amparo en la defensa fiscal, conviene resaltar las particularidades procesales de los medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo que fueron expuesta en este trabajo de investigación.

En efecto, el artículo 80 de la Ley de Amparo reconoce los recursos de revisión, queja y reclamación en el juicio de amparo, también se estipula el recurso de inconformidad para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

El recurso de revisión debe interponerse en un plazo que no deberá exceder de diez días, contados a partir del día en que se notifique la resolución recurrida y su presentación será por conducto del órgano que haya dictado la misma.

El recurso de revisión procede contra las sentencias de amparo directo que resuelvan la constitucionalidad de normas generales, cuando contengan una interpretación directa de un precepto, ya sea de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o, de los derechos humanos, establecidos en los Tratados Internacionales.

De igual forma, las sentencias de amparo directo que omitan decidir sobre la constitucionalidad de una norma general, si fijan un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Corte en cumplimiento de Acuerdos Generales del Pleno, serán recurribles mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, serán impugnables también en recurso de revisión las resoluciones consistentes en sentencias dictadas en las audiencias constitucionales de los amparos indirectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 81, inciso e), de la Ley de Amparo.

Este supuesto corresponde al relativo al amparo contra normas generales por inconstitucionalidad al inicio de su vigencia o bien con motivo del primer acto de aplicación.

Además, tratándose del amparo indirecto, procede el recurso de revisión contra: la resolución que niega la suspensión definitiva; la que conceda la suspensión definitiva; la que modifique o revoque la que conceda o niegue la suspensión definitiva; y, las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Importante es también resaltar que, tratándose de amparo indirecto, el recurso de queja procede esencialmente contra las resoluciones: que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; y, las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Mientras que, el recurso de queja será procedente en amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, medularmente, si la autoridad responsable omitiera tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente o cuando no provea sobre la suspensión en los plazos establecidos o la conceda o la niegue.

En la gestión del amparo directo es importante destacar que el recurso de reclamación es procedente contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados, el plazo para que el órgano jurisdiccional que corresponda resuelva será de diez días hábiles.

Ahora, presupuesto esencial del juicio de amparo, es el cumplimiento efectivo de las sentencias, sobre esa base, contra la resolución fundada y motivada en que se declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla, procede el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo.

De igual manera, procede el recurso de inconformidad contra la resolución que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o, por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En esa tesitura, con la finalidad de preservar la materia del juicio de amparo, mientras se resuelve de manera definitiva, es notable también conocer que el Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución.

De igual modo, la Ley de Amparo prevé como una medida para garantizar el cumplimiento de las ejecutorias la posibilidad de interponer el incidente repetición del acto reclamado, que de declararse fundado faculta al juzgado de distrito, tratándose de amparo indirecto, para imponer multas y remitir los autos al tribunal colegiado de circuito.

En efecto, si el juzgado federal de amparo encuentra que el acto reclamado fue repetido; es decir, que las violaciones constitucionales señaladas en la ejecutoria de amparo han sido reiteradas en un nuevo acto, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, y en su caso del superior jerárquico, en términos de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley.

Tratándose de amparo directo, si la sentencia no quedó cumplida en el en el plazo fijado, el tribunal colegiado notificará a las partes la radicación del incidente de repetición del acto reclamado previa denuncia de la parte quejosa, y en su caso remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación.

Por último, es importante resaltar la importancia del supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, relativo a persona extraña al juicio del que emanan los actos reclamados, prevista en el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo.

En efecto, esta fracción se contiene la procedencia del amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, fuera, dentro o después de concluido el juicio que afecten a aquella persona que no ha figurado en el juicio natural como parte en sentido material (sustantivamente no existe un vínculo jurídico con la parte actora o demandada) pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de haber sido oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas.

Como se observa de la jurisprudencia antes transcrita, también se incluye en el concepto de tercero extraño, aunque por equiparación, quienes no obstante haber sido parte material (no fue parte formal pues no hubo emplazamiento formal) en el juicio, impugnan la sentencia alegando que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

La figura de tercero extraño por equiparación como supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, se encuentra vinculada con la protección de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se actualiza cuando la falta de emplazamiento o su ilegalidad haya ocasionado un total desconocimiento del juicio que hubiese impedido al agraviado imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del citado procedimiento.

Precisamente, mediante la figura de tercero extraño por equiparación la defensa fiscal es efectiva tratándose de irregularidades en la notificación de un mandamiento de ejecución y sus posteriores diligencias de requerimiento de pago y de embargo, pues la autoridad fiscal por conducto de sus ejecutores deben garantizar cumplir

con las formalidades establecidas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación tendentes a dar certidumbre de que el contribuyente buscado efectivamente se entere del mandamiento de ejecución dictado en su contra.

Sin duda, los aspectos procesales expuestos permiten de manera integral encauzar hacia los tribunales de amparo la revisión de la constitucionalidad de aquellas normas o resoluciones fiscales de manera efectiva en complemento a la defensa fiscal.

Por último, se resalta que en este trabajo de investigación relativo a los aspectos procesales del Juicio de Amparo en la Defensa Fiscal se incluyen modelos de escritos jurídicos de: Demanda de amparo indirecto contra citatorio y mandamiento de ejecución; Queja contra desechamiento de demanda de amparo indirecto; Recurso de Revisión contra sentencia de amparo indirecto que niega el amparo; Recurso de Revisión contra sentencia interlocutoria que concede la suspensión definitiva para efecto distintos a los solicitados en restitución; Recurso de inconformidad como persona extraña por multa; Reclamación contra desechamiento de recurso de inconformidad; Denuncia de Contradicción de Tesis; e, Incidente de Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión Definitiva, que permitirán orientar la praxis de los consultantes.

**MODELOS DE ESCRITOS JURÍDICOS ÚTILES PARA ORIENTAR LA PRAXIS
EN MATERIA DE JUICIO DE AMPARO COMO INTEGRANTE FUNDAMENTAL
DE LA DEFENSA FISCAL.**

I. Demanda de amparo indirecto contra citatorio y mandamiento de ejecución.

CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN EN TURNO.

PRESENTE.

Licenciado en derecho Adrián Gilberto Sevilla Lizcano, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED], autorizando para que en mi nombre y representación las reciban en términos simples a los CC. **Mariana Guzmán Ávalos, Dana Paola Cuiris Villaseñor y Miriam Ayala Carrizales.**

De igual manera, autorizo a los ciudadanos referidos para obtener imágenes del expediente con el uso de medios electrónicos, además de solicitar el acceso al expediente electrónico del presente juicio de amparo, al suscrito y a la [REDACTED], los cuales están registrados en la plataforma de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, bajo los nombres de usuario [REDACTED]” respectivamente, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo.

Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, en debido tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, promuevo juicio de amparo indirecto contra los actos que más adelante se señalan:

I. Nombre y domicilio del quejoso:

[REDACTED]

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

No existe tercero interesado por la naturaleza del caso.

III. La autoridad o autoridades responsables.

Autoridad ordenadora.

Administración Descentralizada de Recaudación de Michoacán "1", con sede en la ciudad de Morelia Michoacán, de la Administración General de Recaudación del Servicio Administración Tributaria.

Autoridad ejecutora.

Verificador, Notificador y Ejecutor con número de empleado 2963, con constancia de identificación número 400-38-00-00-00-2023-04376, adscrito a la Administración Descentralizada de Recaudación de Michoacán "1", con sede en la ciudad de Morelia Michoacán.

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

De la autoridad ordenadora:

Citatorio con numero de control 33107321222 946, de 12 de octubre de 2023, emitido por la administración desconcentrada de recaudación de Michoacán "1"; para notificar el mandato de ejecución para el cobro de multas judiciales con número de crédito 4997, dejado el 25 de octubre de 2023.

Las multas judiciales siguientes:

1. La derivada del Mandamiento de ejecución número [REDACTED] 6 de fecha 12 de octubre de 2023, numero de crédito [REDACTED].

2. La derivada del Mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 26 de mayo de 2023, numero de crédito [REDACTED].

De la autoridad ejecutora:

La diligencia de citatorio con número de control [REDACTED], de 12 de octubre de 2023, emitido por la administración desconcentrada de recaudación de Michoacán "1"; para notificar el mandato de ejecución para el cobro de multas judiciales con número de crédito [REDACTED], dejado el 25 de octubre de 2023.

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

En este apartado, bajo protesta de decir verdad, manifiesto los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y que sirven de fundamento a los conceptos de violación.

PRIMERO. Es el caso que, aproximadamente a las 12:00 horas del día 26 de octubre del 2023, un familiar directo que vive en el fraccionamiento, mas no en la privada ni en la casa, donde se ubica mi domicilio fiscal que es e [REDACTED]

[REDACTED], me entregó el original del citatorio con tres fojas y me mencionó que el día anterior por la tarde noche, el vigilante de ingreso al fraccionamiento el cual se

encuentra en la caseta de control de acceso vehicular, al ver que iban dirigidos a mi persona le entregó esos documentos a mi familiar quien a su vez me hizo llegar los documento.

SEGUNDO. El documento que me hicieron llegar fue el siguiente:

Citatorio con numero de control [REDACTED], de 12 de octubre de 2023, emitido por la administración desconcentrada de recaudación de Michoacán "1"; para notificar el mandato de ejecución para el cobro de multas judiciales con número de crédito 4997, dejado el 25 de octubre de 2023.

En el citatorio mencionado se anuncian las multas judiciales siguientes:

1. La derivada del Mandamiento de ejecución número 33107321222 946 de fecha 12 de octubre de 2023, numero de crédito 4997.
2. La derivada del Mandamiento de ejecución número 33107321222 946 de fecha 26 de mayo de 2023, numero de crédito 4997.

Con la siguiente anotación del verificador:

"Se fija citatorio en la puerta de acceso de la calle priv. Ejercito liberal, para que el día de mañana de octubre de 2023, atienda la diligencia en punto de las once am; de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación."

Lo anterior lo acredito con el citatorio original referido (ANEXO 1).

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

Artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida;

No aplica.

VIII. Los conceptos de violación.

Conceptos de violación contra la diligencia de citatorio con número de control 33107321222 946, de 12 de octubre de 2023, emitido por la administración desconcentrada de recaudación de Michoacán "1"; para notificar el mandato de

ejecución para el cobro de multas judiciales con número de crédito 4997, dejado el 25 de octubre de 2023.

El principio pro-persona estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual manera garantía de legalidad establece que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados y ser dictados por autoridad competente.

PRIMERO. El citatorio con numero de control 33107321222 946, de 12 de octubre de 2023, emitido por la administración desconcentrada de recaudación de Michoacán “1”; mandamiento de ejecución para el cobro de multas judiciales con número de crédito 4997, dejado el 25 de octubre de 2023, si bien va dirigido a mi persona el notificador se constituyó en un domicilio que no es mi domicilio fiscal, pues se constituyó en “priv. ejercito liberal No, ex 53 col. Rinconada de Quinceo, morelia Michoacán”, mientras que mi domicilio fiscal es, privada ejercito liberal número 61, interior 53, fraccionamiento batalla de morelia, morelia Michoacán; por lo tanto, el citatorio no se llevó a cabo en el domicilio correspondiente.

Incluso en el apartado del citatoria en cuestión denominado: “no se encuentra alguna persona con quien pueda llevarse a cargo una diligencia” el notificador anotó: “Se encuentra una puerta de acero en la calle, es calle privada”, lo que evidencia que el citatorio no se fijó en la puerta de mi domicilio que es el interior 53 de la privada ejercito liberal, sino en todo caso, en el exterior de la puerta de acero de la privada.

Aunado a lo anterior, el notificador anotó lo siguiente:

“Se fija citatorio en la puerta de acceso de [REDACTED], atienda la diligencia en punto de las once am; de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.”

Sin embargo, al dejar el citatorio en la puerta de una privada como lo menciona el notificador, y no en el número interior que correspondía, me dejó en estado de indefensión, tan es así que no pude enterarme oportunamente de que el notificador regresaría al día siguiente, pues el acceso a la privada es común para varios vecinos y su supuesta fijación en ese lugar no tiene la conservación necesaria para que el suscrito se enterara del citatorio, pues dejar un documento en la puerta exterior de

esa privada lo expone al aire, al sol, a la lluvia y al descuido de terceras personas, por tanto, lo correcto era, en todo caso que se fijara en la puerta del interior 53 de la privada ejercito liberal que tiene como número exterior el 61.

Aunado a lo anterior, el notificador no siguió las formalidad que exige el artículo 137 del código fiscal de la federación, al supuestamente fijar el citatorio en la puerta de acero privándome de la posibilidad de enterarme de esa diligencia, pues lo correcto era que ingresara al interior de la privada y una vez constituido en el número 53, y no ser atendido por persona alguna dejara el citatorio en poder de un vecino para poder garantizar la conservación del documento y que no se perdiera por factores externos como lo son: el aire, el sol, la lluvia, etc., puesto que, si tales personas están facultados para atender la diligencia de notificación, estipulado en el artículo 137 del referido código, por igual razón lo están para la recepción del citatorio aunque, dichos preceptos no lo prevean expresamente, y en el caso de que se reúsen a recibirlo, debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niega a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues solo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a la cita.

Fundo lo anterior con la siguiente tesis asilada:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010510

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II

, página 1080

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La fracción indicada debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a que se practique la notificación personal. Por su parte, el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la

primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.

Ahora bien, sobre esa base conviene tener presente el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual hace mención lo siguiente:

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De lo anterior se rescata que:

1. En caso de que no se encuentre la persona a notificar personalmente, el notificador procederá a “dejar citatorio en el domicilio correspondiente”, señalando el día y la hora correspondiente, con el objeto de que el notificado espere en dicho lugar, el día y hora fijada por el verificador, para llevarse a cabo la notificación.
2. En el supuesto de que el notificado no se encuentre en el domicilio y tampoco se encuentre alguna otra persona con quien se pueda llevar a cabo la diligencia, o esta se niegue a recibirla, el ejecutor procederá a fijar el citatorio en el “acceso principal del domicilio del notificado” y posteriormente levantará constancia.
3. El notificador deberá acudir al domicilio del interesado el día y hora que señaló en el citatorio, así como requerir nuevamente al contribuyente o en su defecto a su representante legal para notificarlo.

4. Ahora bien, si la persona o el representante legal de esta no acudieran a la cita, el ejecutor realizará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en caso contrario con un vecino, con la finalidad de poder notificar al contribuyente.

5. En el supuesto de que las personas referidas se negasen a recibir la notificación, esta se deberá ejecutar por los siguientes medios según corresponda previstos por el artículo 134 del referido Código:

- I. Por buzón tributario.
- II. Por correo ordinario o por telegrama
- III. Por estrados.
- IV. Por edictos

Mientras que en el caso que nos ocupa, el verificador al observar que mi domicilio se encontraba adentro de una calle privada, sólo se limitó, supuestamente, a fijar el citatorio en la referida puerta de acero del acceso a la privada, cabe destacar que se trata de un acceso común de los habitantes de la privada, empero, el notificador no se cercioró de haberse constituido en el domicilio del suscrito, planteando con ello que el citatorio causara efecto, lo cual significó una violación al debido proceso, puesto que, lo correcto era, entrar en la calle privada con el propósito de localizar el domicilio del quejoso, y una vez hallado, cerciorarse que me encontraba o se encontraba alguna persona dentro del inmueble y al ver la negativa realizar la fijación del citatorio en el acceso principal del domicilio del suscrito, es decir, debía fijar el citatorio en la puerta principal de mi domicilio, este es, privada ejercito liberal número 61, interior 53, fraccionamiento batalla de Morelia, Morelia Michoacán; no en el acceso principal y común de la “priv. ejercito liberal No, ex 53 col. Rinconada de Quinceo, Morelia Michoacán”, consecuentemente, constituyéndose faltas a la reglas del procedimiento de notificaciones personales, establecidas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, antes citado.

De ahí que se transgreden las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por otro lado, en el apartado del citatorio que se impugna denominado: “constancia de que se fija el citatorio en el acceso principal del domicilio” el notificador asentó que fijó el citatorio para que el 26 de octubre de 2023 lo esperara a las 11:00 horas para notificar el mandamiento de ejecución “para el cobro de multas judiciales, número 4997 de fecha 26 de mayo de 2023” de lo que se observa una actuación que me deja en un estado de indefensión, transgrediendo las garantías de audiencia y debido proceso previstas por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, porque en el propio documento, pero en diverso apartado denominado: “no se encuentra alguna persona con quien pueda llevarse a cargo una diligencia” el notificador asentó, que el número de documento en mandamiento de ejecución para el cobro de multas judiciales que pretendía notificar era el 33107321222946, pero de 12 de octubre de 2023; mientras que, como ya se mencionó en el apartado de “constancia de que se fija el citatorio en el acceso principal del domicilio”, asentó

que pretendía notificar el documento en mandamiento de ejecución para el cobro de multas judiciales número 4997, pero emitido el 26 de mayo de 2023 por la administración desconcentrada de recaudación de Michoacán “1”, lo que produce incertidumbre jurídica, pues no se puede advertir si pretende notificar dos mandamientos de notificación distintos y/o dos multas judiciales.

TERCERO. De igual modo el citatorio que se señala como acto reclamado transgrede la garantía de certeza jurídica y de legalidad, porque sólo señala que pretende notificar multas judiciales que se me han impuesto; sin embargo, no se hace de mi conocimiento la autoridad que las impone, ni el hecho generador de alguna infracción que tuviera como consecuencia la sanción de multa, ni mucho menos se hace de mi conocimiento que previamente la imposición de esa multa alguna autoridad judicial me hubiese formulado algún apercibimiento y requerido el cumplimiento de alguna obligación y por ende que fuera por incumplimiento de algún requerimiento que se me hubiese impuesto multa o dos multas judiciales.

Conceptos de violación contra las multas judiciales siguientes:

1. La derivada del Mandamiento de ejecución número 33107321222 946 de fecha 12 de octubre de 2023, numero de crédito 4997.

2. La derivada del Mandamiento de ejecución número 33107321222 946 de fecha 26 de mayo de 2023, numero de crédito 4997.

ÚNICO. Por último, los actos reclamados consistentes en las multas judiciales siguientes: 1. La derivada del Mandamiento de ejecución número 33107321222 946 de fecha 12 de octubre de 2023, numero de crédito 4997; y, 2. La derivada del Mandamiento de ejecución número 33107321222 946 de fecha 26 de mayo de 2023, numero de crédito 4997, transgreden la garantía de certeza jurídica y de legalidad, porque consisten en multas judiciales que se me han impuesto; sin embargo, no se hace de mi conocimiento la autoridad que las impone, ni el hecho generador de alguna infracción que tuviera como consecuencia la sanción de multa, ni mucho menos se hace de mi conocimiento que previamente la imposición de esa multa alguna autoridad judicial me hubiese formulado algún apercibimiento y requerido el cumplimiento de alguna obligación y por ende que fuera por incumplimiento de algún requerimiento que se me hubiese impuesto multa o dos multas judiciales. De ahí que los actos reclamados violan la garantía de certeza jurídica.

Luego, las multas referidas en el citatorio en cuestión transgreden la garantía de legalidad y de audiencia, pues yo no he cometido infracción alguna que amerite la imposición de una multa judicial.

SUSPENSIÓN.

Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo se solicita la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados, para el efecto de

que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se suspendan todas las consecuencias que pudieran emanar de la ejecución del citatorio con numero de control 33107321222 946, de 12 de octubre de 2023, emitido por la administración desconcentrada de recaudación de Michoacán “1”; para notificar el mandato de ejecución para el cobro de multas judiciales con número de crédito 4997, dejado el 25 de octubre de 2023; así como de las multas judiciales siguientes:

1. La derivada del Mandamiento de ejecución número 33107321222 946 de fecha 12 de octubre de 2023, numero de crédito 4997.

2. La derivada del Mandamiento de ejecución número 33107321222 946 de fecha 26 de mayo de 2023, numero de crédito 4997.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del citatorio con numero de control 33107321222 946, de 12 de octubre de 2023, emitido por la administración desconcentrada de recaudación de Michoacán “1”; para notificar el mandato de ejecución para el cobro de multas judiciales con número de crédito 4997, dejado el 25 de octubre de 2023, con el que acredito que se dejó citatorio en la puerta de acero de la calle priv. Ejercito liberal.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que haga el juzgador, partiendo de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada de las constancias que integren los autos de este juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez de Distrito atentamente pido se sirva:

PRIMERO Admitir la demanda de amparo y tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y tener por autorizadas a las personas que se señala en los términos precisados para recibirlas y para realizar las consultas.

SEGUNDO. Otorgar la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados.

TERCERO. Conceder el amparo y protección de la justicia federal.

Atentamente.

Licenciado Adrián Gilberto Sevilla Lizcano.

II. Queja contra desechamiento de demanda de amparo indirecto.

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN TURNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

PRESENTE.

[REDACTED], quejosa en el juicio de amparo indirecto con número II- [REDACTED], del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle [REDACTED] autorizando para que en mi nombre y representación las reciban en términos simples a los CC [REDACTED] Adrián Gilberto Sevilla Lizcano, este último con cédula profesional [REDACTED], con número de registro 213721 del sistema computarizado para el registro único de profesionales del derecho, ante los órganos jurisdiccionales, para actuar en términos amplios conforme a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Asimismo, doy mi consentimiento para que los CC [REDACTED] [REDACTED] que en mi nombre y representación consulten el expediente electrónico del juicio de amparo 596/2023, quienes se encuentran con nombres de usuarios "[REDACTED]" en la plataforma de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, lo anterior conforme en lo dispuesto en el artículo 35 y 36 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo.

Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, en debido tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso a) y 100, de la Ley de Amparo, interpongo recurso de queja contra el desechamiento de demanda de amparo indirecto decretado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de amparo con número II-1206/2023-AM, por lo que, señalo como constancias que en copias certificadas deben remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso, la demanda de amparo y todos y cada uno de sus anexos.

A continuación, expreso los agravios que me causa la resolución recurrida:

AGRAVIOS:

El Artículo 113 de la Ley de Amparo establece:

"El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano".

De lo transcrito se observa que el juez de amparo sólo podrá desechar la demanda si existe causa de improcedencia y que esa causa sea manifiesta e indudable.

Del mismo modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, ha expuesto que por “manifiesto” se entiende lo que se advierte de forma patente, notoria y absolutamente clara; y, por “indudable” que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es que no puede ponerse en duda por lo clara y evidente que es.

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido necesario que; el hecho sea plenamente demostrado, que en la simple lectura de la demanda manifestada por el promovente se advierta y que no sea posible arribar a otra conclusión con la prueba, y, por consiguiente, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

El texto de la tesis referida es la siguiente:

Registro digital: 186605

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. LXXI/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 448

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no

actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

El Juez de Distrito expuso en el acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2023, correspondiente al desechamiento de la demanda de amparo lo siguiente:
(...)

Por lo anterior expuesto y fundado a este H. Tribunal Colegiado atentamente pido se sirva:

Primero. Admitir el recurso de queja, tener por señalado el domicilio y las personas referidas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Segundo. Tener por autorizado al Licenciado Adrián Gilberto Sevilla Lizcano para actuar en términos amplios conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Tercero. Otorgar el acceso a dicho expediente a los usuarios “ [REDACTED] [REDACTED] en la plataforma de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación.

ATENTAMENTE.
[REDACTED]

Morelia Michoacán a la fecha de su presentación.

III. Recurso de Revisión contra sentencia de amparo indirecto que niega el amparo.

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN TURNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

PRESENTE.

[REDACTED], quejosa en el juicio de amparo indirecto con número 596/2023, del índice del Juzgado Primero de Distrito de la ciudad de Morelia Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle [REDACTED], autorizando para que en mi nombre y representación las reciban en términos simples a los CC. [REDACTED] Adrián Gilberto Sevilla Lizcano, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, en debido tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84, de la Ley de Amparo, interpongo recurso de revisión contra la sentencia dictada en audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto con número 596/2023 por el Juez Primero de Distrito de la ciudad de Morelia, Michoacán.

A continuación, expreso los agravios que me causa la resolución recurrida.

AGRAVIOS.

Incongruencia externa.

El Juez de Amparo pasó por alto la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio que formulé en tiempo y forma derivado de la vista que se me dio con el informe justificado, en el que medularmente expuse lo siguiente:

(...)

Por lo anterior expuesto y fundado a este H. Tribunal Colegiado atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por presentada el presente recurso de revisión.

Segundo. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se indican.

Tercero. Estimar fundados los agravios presentados, revocar la sentencia recurrida y dictar la que corresponda.

ATENTAMENTE.

Morelia Michoacán a la fecha de su presentación.

IV. Recurso de Revisión contra sentencia interlocutoria que concede la suspensión definitiva para efecto distintos a los solicitados en restitución.

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN TURNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

PRESENTE.

Licenciado Adrián Gilberto Sevilla Lizcano, autorizado en términos amplios conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, por la [REDACTED], [REDACTED], quejosa en el juicio de amparo indirecto con número 1206/2023, del Índice del Juzgado Séptimo de Distrito de la ciudad de Morelia Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando para que en mi nombre y representación las reciban en términos simples a los CC. [REDACTED]; del mismo modo autorizo a todos los señalados para el uso de medios electrónicos para captura de imágenes del expediente.

Asimismo, solicité el acceso al expediente electrónico proveniente del presente recurso de revisión, al suscrito y a la C. [REDACTED], los cuales están registrados en la plataforma de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, bajo los nombres de usuario [REDACTED] respectivamente, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo.

Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, en debido tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso a) y 84, de la Ley de Amparo, interpongo recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria en audiencia incidental que concede la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto con número 1206/2023 dictada por el Juez Séptimo de Distrito de la ciudad de Morelia, Michoacán.

A continuación, expreso los agravios que me causa la resolución recurrida.

AGRAVIOS.

Incongruencia de la sentencia interlocutoria.

La sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva en el juicio de amparo es incongruente externamente, porque no tomó en cuenta el planteamiento

hecho en la demanda de amparo al solicitar la suspensión definitiva en el sentido de que la suspensión debía tener como efecto reestablecer al quejoso en la posesión del inmueble, no obstante que se tratara de una orden de lanzamiento ejecutada, con base en lo dispuesto por el artículo 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo, pues justamente el derecho a la propiedad y a la posesión fue el derecho violentado con la diligencia de lanzamiento que constituye el acto reclamado.

(...)

Lo anterior, en contravención a la finalidad de la figura de la suspensión del acto reclamado para conservar la materia del juicio constitucional. Luego, al no haber abordado los planteamientos expuestos el Juez de Amparo dictó una sentencia incongruente.

De ahí que resulte procedente el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal Colegiado atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Admitir el recurso de revisión y tener por señalado el domicilio y las personas referidas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO. Otorgar el acceso a dicho expediente a los usuarios [REDACTED] en la plataforma de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Estimar fundados los agravios presentados, revocar la sentencia recurrida y dictar la que corresponda.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ADRIAN GILBERTO SEVILLA LIZCANO

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación.

V. Recurso de Inconformidad como persona extraña por multa.

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO EN TURNO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. PRESENTE.

Licenciado Adrián Gilberto Sevilla Lizcano, tercero extraño a juicio de amparo indirecto con número 1035/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], autorizando para que en mi nombre y representación las reciban en términos simples a los CC. Mariana Guzmán Ávalos, Dana Paola Cuiris Villaseñor y Miriam Ayala Carrizales. De igual manera, autorizo a los ciudadanos referidos para obtener imágenes del expediente con el uso de medios electrónicos, además de solicitar el acceso al expediente electrónico del presente juicio de amparo, al suscrito y a la C. [REDACTED], los cuales están registrados en la plataforma de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, bajo los nombres de usuario [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo. Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, en debido tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, relativo a la facultad que asiste a la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, interpongo recurso de inconformidad contra los acuerdos de 9 y 26 de mayo de 2023 en el expediente 1035/2022 del Juzgado Segundo de Distrito, dictados en la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo, mediante los cuales se decretó apercibimiento de multa y luego hizo efectivo ese apercibimiento e impuso una multa, respectivamente, dirigida a mi persona no obstante que a la fecha del apercibimiento ya no me encontraba en funciones como [REDACTED]

[REDACTED], por lo que al ya no ejercer el cargo que originó esa multa me asiste legitimación para interponer este recurso de inconformidad.

Lo anterior con fundamento en el criterio judicial que se inserta enseguida:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021349

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: II.3o.P.18 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2652

Tipo: Aislada

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROTECTORA, SI NO SE DIRIGIERON A ELLA, SINO A SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ANTECEDIERON Y QUE YA NO EJERCEN LOS CARGOS QUE LAS ORIGINARON. Si bien el recurso de inconformidad es el medio de defensa idóneo para que la autoridad responsable pueda impugnar las multas impuestas por la autoridad de amparo en el procedimiento de ejecución de la sentencia protectora, lo cierto es que esto sólo es factible cuando lo interponen los propios servidores públicos a quienes se les impusieron aquéllas, por sí o por conducto de sus delegados, ya que la multa no afecta los derechos patrimoniales de la persona moral oficial ni de los servidores públicos que ejercen en ese momento los cargos, sino a las personas físicas a quienes les fueron impuestas en su carácter de servidores públicos; por tanto, sólo estos últimos tienen legitimación para controvertir ese tipo de decisiones.”

Por lo que a continuación expongo los siguientes antecedentes y agravios:

(...)

Por lo anterior expuesto y fundado a este H. Tribunal Colegiado atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Admitir el recurso de inconformidad y tener por señalado el domicilio y las personas referidas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO. Otorgar el acceso a dicho expediente a los usuarios “[REDACTED]” en la plataforma de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Declarar fundado el recurso de inconformidad que se interpone.

ATENTAMENTE.

LICENCIADO ADRIAN GILBERTO SEVILLA LIZCANO

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación

VI. Reclamación contra desechamiento de Recurso de Inconformidad.

H. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE

Licenciado Adrián Gilberto Sevilla Lizcano promovente en el recurso de inconformidad 40/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Estado de Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle [REDACTED], autorizando para que en mi nombre y representación las reciban en términos simples a los CC. Mariana Guzmán Ávalos, Dana Paola Cuiris Villaseñor y Miriam Ayala Carrizales. De igual manera, autorizo a los ciudadanos referidos para obtener imágenes del expediente con el uso de medios electrónicos, además de solicitar el acceso al expediente electrónico del presente recurso de reclamación, al suscrito y a la C. [REDACTED], los cuales están registrados en la plataforma de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, bajo los nombres de usuario [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo. Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo interpongo recurso de reclamación contra el Acuerdo de 18 de diciembre de 2023, publicado el 19 del mismo mes y año, dictado en el recurso de inconformidad [REDACTED], por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Laboral y Administrativa del Décimo Primer Circuito, por el que desechó el recurso.

Por lo que a continuación expongo los siguientes agravios.

AGRAVIOS.

Por lo anterior expuesto y fundado a este H. Tribunal Colegiado atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Admitir el recurso de reclamación y tener por señalado el domicilio y las personas referidas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO. Otorgar el acceso a dicho expediente a los usuarios [REDACTED] en la plataforma de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Declarar fundado el recurso de reclamación que se interpone.

ATENTAMENTE.

LICENCIADO ADRIAN GILBERTO SEVILLA LIZCANO

VII. Denuncia de Contradicción de Tesis.

PLENO REGIONAL CENTRO-SUR EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE:

[REDACTED], mexicana, mayor de edad (adjunto copia simple de mi credencial de elector (**ANEXO 1**), señalando el correo electrónico [REDACTED] y domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Carpinteros de Paracho número 55, interior 1, colonia Vasco de Quiroga, Morelia Michoacán, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban en términos simples a los CC. **Mariana Guzmán Ávalos, Dana Paola Cuiris Villaseñor, Gabriel Arturo Hernández Castillo, y Adrián Gilberto Sevilla Lizcano**, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227, facción III, de la Ley de Amparo, en mi carácter de quejosa y recurrente en la queja 206/2022, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Decimo Primer Circuito el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, presento denuncia de contradicción de criterios entre la ejecutoria citada y las ejecutorias siguientes:

Tribunal Colegiado	Expediente	Fecha de ejecutoria.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil	Queja 33/2014	Veintidós de diciembre de dos mil catorce.
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo.	Amparo en Revisión 149/2015.	Dos de octubre de dos mil catorce.

Los criterios enunciados son discrepantes con el criterio dictado en el expediente de queja 206/2022, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Decimo Primer Circuito el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el que fui quejosa y recurrente por las siguientes razones:

La discrepancia consiste en que el planteamiento jurídico en los tres casos es el mismo: la separación de un cargo público vinculada a un procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la entidad administrativa de manera imperativa y unilateral, que el quejoso adujo ante el Juez de Distrito en amparo indirecto, que no cumplió con las garantías de audiencia, legalidad y certeza jurídica.

Sin embargo, ante ese planteamiento en las ejecutorias denunciadas **los órganos jurisdiccionales adoptaron posturas diferentes en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto.**

En efecto, en la **queja 206/2022**, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Decimo Primer Circuito, consideró que esa separación del cargo correspondía a actos dados en el plano de la relación laboral entre el quejoso y la entidad administrativa; y, que por ende, la entidad pública no había actuado como autoridad responsable y por tanto, no podía considerarse como parte en el juicio de amparo, lo que actualizaba la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

Lo anterior se aprecia de la transcripción de la porción considerativa que enseguida se transcribe:

“(...) Inconcuso es que se trata de actos dados en el plano de la relación laboral entre dicha quejosa y el referido Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, esto es, de patrón y trabajador.

Subordinación, actuando aquélla como autoridad y la quejosa como un particular, pues es evidente que derivan de una relación laboral que culminó con la separación del cargo que venía desempeñando la actora.

La circunstancia de que dicha separación y/o terminación de la relación laboral, haya concluido con motivo del procedimiento administrativo que se instauró en contra de la quejosa, no hace por sí que tengan el carácter de actos emitidos por una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues no debe soslayarse que la parte patronal se encuentra facultada para levantar actas administrativas ante las faltas de sus trabajadores, iniciar el procedimiento administrativo respectivo para finalmente concluir de acuerdo a la gravedad de aquélla con la terminación o no de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, lo que, se insiste, no torna lo actuado en dicho procedimiento como un acto emitido por una autoridad.

Ello, porque es jurídicamente factible que la terminación de la relación laboral se dé por la comisión de una conducta de la trabajadora y que previo a su conclusión se levanten las actas administrativas correspondientes, sin que su conclusión pueda considerarse como un acto de autoridad administrativo, pues se trata de un acto eminentemente laboral ya que, a través de él, se da por concluida la relación laboral. (...)

“(...) De lo que se sigue que la rescisión laboral sustentada en un acta administrativa levantada dentro de un procedimiento de esas características, es la forma establecida en la Ley para que el patrón pueda justificar la causa de la terminación de la relación laboral, lo cual, correcto o no, el análisis de su legalidad debe someterse ante el tribunal ordinario de la materia para que resuelva si dicho procedimiento y conclusión es jurídicamente correcta o no, al tratarse, se insiste, de actos emitidos dentro de la relación laboral, en un plano de coordinación. (...)

(...) Así, ante lo infundado del motivo de disenso, debe confirmarse el auto recurrido y desecharse la demanda de amparo ante lo manifiesto y notorio de la causa de improcedencia anteriormente mencionada. (...)

Mientras que, el propio Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Decimo Primer Circuito, pero al resolver el amparo en revisión 149/2015; así como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimo Primer Circuito al resolver la queja 33/2014, no consideraron que la separación de un cargo público como consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario, se tratara de actos dados en el plano de una relación laboral entre el quejoso y la entidad administrativa; sino que la entidad pública sí tenía el carácter de autoridad responsable, por lo que sí era parte en el juicio de amparo; y por lo tanto, sí resultaba procedente el Juicio de Amparo, es decir, que no se actualizaba causa de improcedencia alguna.

Mas bien, ambos tribunales excluyeron que la destitución de un servidor público vinculado a un procedimiento administrativo disciplinario se tratara de una relación laboral, contrariamente a lo considerado en la **queja 206/2022** de la que formo parte, y por ende no advirtieron que se actualizara la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

En la especie, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimo Primer Circuito en la queja 33/2014, consideró que la separación, destitución o remoción del cargo de Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no se traducía en la existencia de un acto de naturaleza laboral que generara un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de una remoción como sanción administrativa.

Lo anterior se aprecia de la transcripción de la porción considerativa que enseguida se transcribe:

“(...) Tampoco asiste la razón al quejoso en el planteamiento que hace equiparando la relación administrativa que se generó en base a su nombramiento de contralor interno, con una relación de índole laboral, cuanto que, como ya se adelantó con anterioridad, hasta este momento lo que se advierte es que la remoción le fue aplicada al finalizar un procedimiento administrativo y con motivo de la contravención de disposiciones administrativas que son las contenidas precisamente en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, lo que de suyo se traduce en que no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de una remoción como sanción administrativa; distinción que, es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos -el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una siga su propio curso, por cuyo motivo no puede someterse el caso a las medidas especiales que existen para la protección del trabajador en materia de suspensión.(...)”

Por su parte, el propio Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Decimo Primer Circuito, pero en el amparo en revisión 149/2015

consideró que la separación, destitución o remoción del cargo de Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debía analizarse sobre la base de que tratándose de personas en quienes recayera el nombramiento de la entidad pública citada tienen a su vez el carácter de servidores públicos como el de trabajadores al servicio del Estado, por lo que cuando la terminación del nombramiento tuviera su origen en un cese, la causa que lo motiva es de carácter laboral; mientras que, si se trataba de una destitución, tiene su origen en una causa de responsabilidad administrativa.

Lo anterior se aprecia de la transcripción de la porción considerativa que enseguida se transcribe:

“(...) La Jueza Cuarto de Distrito en el Estado, en el fallo recurrido, declaró fundado lo anterior, porque: (...)

- ***(...) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un organismo constitucional.***
- ***Las personas en quienes recaen los nombramientos necesarios para que materialmente se ejerzan las atribuciones de la comisión tienen a su vez el carácter de servidores públicos, como el de trabajadores al servicio del Estado, de ahí que sus relaciones laborales se encuentran regidos por el Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
- ***Por ello la terminación del nombramiento de cualquier persona sujeta a ese régimen especial de derecho puede provenir por causas de distinta naturaleza, unas previstas en la Ley Burocrática, y otras en la de Responsabilidad de los Servidores Públicos y demás disposiciones administrativas.***
- ***Conforme a los artículos 108, 109, 113 y 123 del Apartado B, de la Carta Magna, cuando la terminación del nombramiento tiene su origen en un cese, la causa que lo motiva es de carácter laboral.***
- ***Si se trata de una destitución, tiene su origen en una causa de responsabilidad administrativa.***
- ***Ambas figuras deben ser el resultado de un procedimiento que de acuerdo a la naturaleza de la causa se sustancian ante autoridades de diferente orden, por ello, si se trata del cese del nombramiento, la acción que en su caso pueda ejercer la institución correspondiente será de índole laboral, y su conocimiento corresponderá al Tribunal de Conciliación y Arbitraje correspondiente.***
- ***Si la terminación del nombramiento es la destitución, ello será materia de un procedimiento administrativo, generalmente sustanciado ante la contraloría del organismo constitucional autónomo. (...)***
- ***(...) Señaló que en tal virtud, si la "remoción" a la que alude el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se puede asociar per se, con alguna cuestión ya de naturaleza burocrática, o administrativa, ello obstaculiza el correcto ejercicio de la atribución,***

ya que cualquiera de los procedimientos (burocrático o administrativo), que son a través de los cuales se puede lograr la terminación del nombramiento, sólo podrá ser substituido por un procedimiento diverso, especificado en la ley especial, ya que la garantía que protege el derecho humano reconocido en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución vincula con la legalidad del procedimiento, establece que éste se halle determinado en una ley expedida con anterioridad al hecho. (...)

(...) Entonces, este tribunal colegiado de circuito advierte que si la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado ya había declarado inconstitucional el artículo 34, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, evidentemente que su decisión sólo debió circunscribirse a ordenar que no se aplique al quejoso en el presente y en el futuro ese artículo en cuanto al procedimiento, sin establecer las obligaciones complementarias a que aludió en el apartado b, inserto en el Considerando Sexto del fallo recurrido; lo anterior en virtud a que la autoridad señalada como responsable goza de facultades discrecionales para establecer cuál es el procedimiento a tramitar, dicho en otras palabras, si existen o no hechos que sean materia de algún procedimiento es una facultad discrecional de aquélla, pues de establecer el efecto secundario a que aludió la Jueza de Amparo sería tanto como indicarle a la autoridad señalada como responsable que no es facultad discrecional sino reglada o una obligación.

Lo mismo debe decirse en cuanto a las restantes argumentaciones que vierte el aquí inconforme, a través de las que pretende -incluso- una concesión más amplia, pues se insiste, el efecto estriba en la inaplicación del aludido precepto en el presente y en el futuro, por lo que con ello se restituye a aquél en su derecho fundamental violado.(...)”

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante el C. Pleno Regional Centro-Sur en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación pido se sirva:

- Admitir la denuncia de contradicción de criterios y tener por señalado el domicilio además del correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y tener por autorizados en términos simples a las personas indicadas.
- Resolver la contradicción de criterios entre las ejecutorias citadas.

Atentamente.

[Redacted Signature]

Morelia Michoacán a la fecha de su presentación.

VIII. Incidente de Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión Definitiva.

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE LA CIUDAD DE MORELIA MICHOACÁN.
PRESENTE.

██████████, quejosa en el juicio de amparo indirecto con número 596/2023, del índice de este juzgado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, interpongo incidente de defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva decretada por este Juzgado de Distrito en sentencia interlocutoria de 1 de junio de 2023 en el juicio de amparo 596/2023, fundándome para ello en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante sentencia interlocutoria de primero de junio de 2023, derivada del juicio amparo indirecto 596/2023, se concedió la suspensión definitiva a la suscrita, con el efecto siguiente:
(...)

DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.

En ese marco fáctico, se observa que la suspensión no ha sido cumplida por la responsable, puesto que conforme a la normativa que rige la relación entre la responsable y la aseguradora, esta última ha sido omisa en dar cumplimiento a los requerimientos ordenados por el órgano jurisdiccional, ocasionando de esa manera perjuicios en los derechos humanos de la suscrita; empero, el ISSSTE, no obstante ser un ente de la administración Pública Federal, no ha dado vista al órgano interno de control para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidad o sancionadores que de acuerdo a la normativa, convenio o contrato que rigen la relación entre el ISSSTE y estas empresas, se sancione la conducta omisa o se penalice el incumplimiento.

Al no haberlo hecho así, la responsable ha incurrido en defecto en el cumplimiento, pues no toma en cuenta que se trata de una pensión de viudez que implica la manutención básica de sobrevivencia de la suscrita; por el contrario, actúa de manera defectuosa al dejar al libre arbitrio de la aseguradora el momento en que dará cumplimiento o si lo realizará o no. En consecuencia, este órgano jurisdiccional deberá declarar fundado este incidente y requerir a la responsable para que en el plazo de 24 horas rectifique su actuación en torno a la suspensión definitiva otorgada, bajo los apercibimientos a que hace referencia el artículo 209 de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO DE PRUEBAS.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la captura de pantalla de la consulta realizada por la suscrita al saldo de la cuenta bancaria correspondiente el 1 de agosto de 2023, de la que se aprecia que cuenta con menos treinta y dos pesos (ANEXO 1).

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que haga el juzgador partiendo de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del juicio en lo que beneficia a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez Primero de Distrito atentamente pido se sirva:

Primero. Admitir y dar trámite al incidente de defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva.

Segundo. Declarar fundado el incidente de defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva. Tercero. Requerir a la responsable para que en el plazo de 24 horas rectifique su actuación en torno a la suspensión definitiva otorgada.

ATENTAMENTE.

Morelia Michoacán a la fecha de su presentación

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO, García Carlos, "*Practica Forense del Juicio de Amparo*", Editorial Porrúa, México, decimoséptima edición, 2018.

CARBONELL, Miguel, "*Los Derechos Fundamentales en México*", Universidad Nacional Autónoma de México, México, quinta edición, 2012.

CARMONA, Tinoco Jorge Ulises, "*La interpretación Judicial Constitucional*", México, CNDH/UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 1996.

CARRASCO, Iriarte Hugo, "*Amparo en Materia Fiscal*", Oxford University Press, México, segunda edición, 2009.

CHAVEZ, Chávez José Luis, "*La relación Tributaria entre el Estado y los Contribuyentes en México*", Ediciones Michoacanas, Morelia Michoacán, 2010.

CISNEROS, Farías Germán, "*La Interpretación de la Ley*", Editorial Trillas, México D. F. 2009.

DE LA GARZA, Sergio F. "*Derecho Financiero Mexicano*", tercera edición 1968.

EVIA, Loya Romeo Arturo, "*La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo*", Editorial Porrúa, México, primera edición, 2018.

FRAGA, Gabino." *Derecho Administrativo*", séptima edición, 1958.

FERRER, Mac Eduardo, "*Compendio de Derechos Humanos*", Editorial Porrúa, México, 2012.

HERRERA, Cuervo, Armando, "*Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución*", primera edición, 1976.

MANRROQUÍN, Zaleta Jaime Manuel, "*Técnicas para la elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*", Editorial Porrúa, México, quinceava edición, 2023.

RECASENS, Siches José Luis, "*Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*", Porrúa, 1973.

RHODE, Ponce Andrés, *“Derecho Aduanero Mexicano”*.

RODRÍGUEZ, Lobato Raúl, *“Derecho Fiscal”*, Oxford University Press, México D. F. 2007.

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, *“Derecho Fiscal Mexicano”*, Cárdenas Velasco Editores, México 2003.

TAFOYA, Hernández J. Guadalupe, Coordinador, *“Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo”*, Suprema Corte de Justicia de la Nación”, México, primera edición, 2017.

TENA, Suck Rafael, *“La Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral”*, Editorial Trillas, México, 2005.

TONDOPÓ, Hernández Carlos Hugo, *“Teoría y Práctica del Proceso de Amparo Indirecto en Materia Administrativa”*, Editorial Porrúa, México, 2008.

LEGISGRAFÍA

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Aduanera.

Ley de Amparo.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). <https://www.scjn.gob.mx/>